



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 755

Bogotá, D. C., martes 1° de noviembre de 2005

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas.*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2005

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Señor Presidente:

Nos ha correspondido el grato encargo de presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas*; acumulado con el Proyecto de ley número 151 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones*, de autoría del honorable Representante Pedro Nelson Pardo.

#### Consideraciones generales

El Proyecto de ley número 109 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas*; acumulado con el Proyecto de ley número 151 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante Pedro Nelson Pardo, pretende mejorar la calidad de vida de las zonas fronterizas, mediante la creación de un régimen especial económico y social dirigido a promover el desarrollo de las mismas y su integración con los países vecinos.

Las fronteras constituyen áreas estratégicas en materia de abastecimiento; transporte; intercambio económico y comercial, cultural, político y ecológico; elementos que las convierte en zonas importantes para la gestión gubernamental, en el ámbito local y regional.

Ante la creciente erosión del Estado Nación, producto del proceso de globalización que se ha venido gestando en los últimos 50 años, las restricciones fronterizas en materia económica, social y cultural, se han ido morigerando. De esta forma, en los años ochenta y noventa, el ritmo de la integración económica internacional aumentó, causando una modificación de las políticas estatales con el fin de reducir las barreras al comercio.

Uno de los escenarios de integración más importantes es aquel que se da entre los países vecinos por la tradición de sus relaciones, y para esos efectos, resulta necesario adecuar un marco normativo que permita que las regiones de los corredores fronterizos tengan a su favor una serie de instrumentos económicos, comerciales, políticos, culturales y de seguridad proclives a semejante desafío.

Es importante tener en cuenta que a pesar de los esfuerzos realizados y la legislación existente, las zonas fronterizas continúan enfrentando graves crisis, que hace indispensable tratar el desarrollo regional fronterizo a partir de normas especiales y así atender las urgentes y difíciles condiciones de calidad de vida de sus habitantes.

El diagnóstico de las regiones fronterizas señala que estas han tenido un desarrollo inferior al del resto del país. En primer lugar, hay que destacar que según las proyecciones realizadas por el DANE, la población fronteriza para el año 2001 fue de 5,7 millones de habitantes, que representan el 13% del total nacional (ver Cuadro N° 1). Esta cifra permite establecer, a partir de la comparación de los indicadores sociales y económicos de las zonas fronterizas con los promedios nacionales, que estas regiones, en la mayoría de los casos, presentan rezagos frente al resto del país.

Cuadro N° 1

#### Población en departamentos fronterizos, 2001

Departamentos	Población	Participación (%)
Amazonas	72.445	1.26
Arauca	248.440	4.33
Cesar	979.443	17.08
Chocó	408.560	7.13
Guainía	38.370	0.67
La Guajira	491.512	8.57
Nariño	1'661.323	28.97

Departamentos	Población	Participación (%)
Norte de Santander	1'375.374	23.99
Putumayo	341.513	5.96
Vaupés	30.591	0.53
Vichada	86.296	1.51
<b>Total (fronteras)</b>	<b>5'733.867</b>	<b>100.00</b>

Fuente: DANE, proyecciones.

Según el Censo de 1993, el 27% de los hogares con miseria de todo el país están ubicados en la región fronteriza, al igual que el 24% de los hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI). El 49% de los hogares localizados en las zonas fronterizas, presentan por lo menos una de las siguientes características: Nivel de hacinamiento considerado como crítico, nivel de dependencia económica alto, inasistencia educacional, vivienda con servicios públicos de acueducto y alcantarillado inadecuados, entre otras. (Ver Cuadro N° 2).

**Cuadro N° 2**

**Porcentaje de hogares y personas con NBI Nacional y en departamentos fronterizos, 1993**

Departamentos	Índice NBI para 1993	
	Hogares	Personas
Amazonas	61.56	69.45
Arauca	47.16	53.76
Boyacá	32.36	39.26
Cesar	49.50	56.10
Chocó	76.51	80.39
Guainía	100.0	100.0
La Guajira	59.46	64.08
Nariño	48.49	56.31
Norte de Santander	35.37	41.83
Putumayo	74.46	78.77
Vaupés	100.0	100.0
Vichada	84.67	88.92
Total (país)	30.53	37.21

Fuente: Dane, Censo 1993.

Para el año 2003 y de acuerdo con el Informe de Desarrollo Humano para Colombia, el IDH se encuentra en 0,76 y el promedio para los departamentos fronterizos está en 0,72; el índice de pobreza humana para Colombia se encuentra en 10,6 y el promedio departamental fronterizo está en 14,74; la esperanza de vida en Colombia está en 71,5 años y para los departamentos fronterizos en 70,1 años (ver Cuadro N° 3).

**Cuadro N° 3**

**Índice de Desarrollo Humano en Departamentos Fronterizos, 2002**

Departamento (Clasificación según el IDH)	Esperanza de vida (años)	Población analfabeta (%)	Escolaridad combinada (tasa)	Índice Desarrollo Humano
Boyacá (17)	70,4	12,4	0,627	0,724
Cesar (18)	70,2	13,5	0,672	0,720
Chocó (26)	66,3	19,9	0,795	0,660
La Guajira (3)	72,5	13,9	0,734	0,776
Nariño (24)	69,9	11,5	0,679	0,691
N. Santander (19)	70,3	10,4	0,673	0,720
Nuevos Dptos. (13)	67,6	11,3	0,590	0,745
País (7)	71,3	8,3	0,700	0,760

Fuente: Tomado de Informe de Desarrollo Humano 2003, pág. 63.

Según el autor de este proyecto, las zonas de frontera enfrentan graves problemas en materia de salud, ya que la cobertura y la calidad de la misma son muy precarias. Por esta razón, es necesario facultar a las instituciones de salud colombianas, para que realicen convenios con sus homólogos en otros países para la prestación de servicios de salud,

motivo por el cual se ha adicionado el artículo 7° de la Ley 191 de 1995, con el fin de brindar esta facultad.

Igualmente, las regiones de frontera tienen graves carencias en cuanto a educación se refiere. Por lo tanto, y conscientes de la importancia de la educación como medio para erradicar la pobreza e instrumento para abrir más canales de movilidad social, se requiere dotar a las comunidades fronterizas de centros educativos de primera calidad, que contribuyan directamente con el desarrollo de la región; ya que la Ley 191 de 1995 se ha quedado corta frente a las enormes necesidades educativas de estas zonas. Por esta razón, el presente proyecto de ley pretende crear Centros Regionales de Educación Superior en las zonas de frontera, con el fin de generar conciencia en la población y permitir a las comunidades la posibilidad de acceder a programas de educación virtual y semipresencial, para así consolidar procesos de desarrollo comunitario en las dimensiones humana, social y económica. Al involucrar a la ESAP en este proceso, se garantiza la responsabilidad y consistencia de los programas ofrecidos.

Así mismo, las zonas de frontera enfrentan serios problemas ambientales, por la ausencia de programas que garanticen un desarrollo sostenible en el tiempo. De este modo, el proyecto adiciona un capítulo nuevo por medio del cual se crea un régimen especial para la Amazonia y la Orinoquia, de modo que se implementen políticas públicas de desarrollo fronterizo que permitan un mayor crecimiento económico de la región, a partir de la riqueza ecológica de la misma, pero garantizando la protección y conservación del ecosistema, estratégico para la frontera y para el planeta.

Como menciona el autor, el presente proyecto atiende a las difíciles condiciones de vida que aún presentan las regiones fronterizas, y plantea una legislación específica e integral para estas zonas, teniendo en cuenta su naturaleza y características especiales; con el objeto de convertirlas en territorios de verdadero encuentro, de intercambio de ideas y coordinación de acciones e iniciativas.

Por lo tanto, el Estado colombiano debe revestir a las autoridades nacionales y en este caso a las locales, de facultades que garanticen el aprovechamiento de los beneficios que genera un mayor crecimiento económico y el disfrute de mejores condiciones de vida derivadas de la apertura. Por lo tanto, se requiere brindar un tratamiento especial a las regiones fronterizas que promueva un verdadero desarrollo de las mismas, a partir del establecimiento de normas especiales en materias económicas y sociales, regímenes especiales aduaneros, líneas especiales de crédito, entre otros.

**Contenido del proyecto**

El proyecto de ley que hoy colocamos a consideración del Congreso de la República tiene por objeto crear un régimen especial económico y social dirigido a promover el desarrollo de las zonas de frontera y su integración con los países vecinos, mediante el establecimiento de un conjunto de estrategias y normas especiales que compensen el bajo nivel de desarrollo que presentan las zonas fronterizas del país, que eviten la dependencia económica y comercial que en muchos casos se da frente a los países vecinos y, que fortalezcan el proceso de descentralización a través de la cooperación entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales de frontera a fin de promover su desarrollo armónico.

El proyecto consta de nueve capítulos y 58 artículos.

El Capítulo I incorpora un artículo de Definiciones, en el que se clarifican los conceptos de Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe, Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, Departamento de Frontera, Zona de Frontera y Zona de Integración Fronteriza.

Los artículos 6° y 7° modifican los artículos 5° y 6° de la Ley 191 de 1995, respectivamente, con el fin, en primer lugar, de asignar las entidades encargadas de determinar las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, las Zonas de Integración Fronteriza, los territorios indígenas y las Zonas de Frontera y, en segundo lugar, de adoptar las medidas requeridas para garantizar la aplicación de los convenios celebrados con los países vecinos en relación con las Zonas de Integración Fronteriza.

El Capítulo II contiene las Disposiciones Generales referentes a la difusión pública o utilización para cualquier fin de las investigaciones o proyectos de desarrollo dirigidos o que involucren a las comunidades indígenas y al medio ambiente, que sean financiados o en los que tengan

participación personas naturales o jurídicas extranjeras; y la propiedad de tierras dentro de la jurisdicción de las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe por parte de extranjeros.

El Capítulo III se refiere a los asuntos indígenas fronterizos, determinando que el Gobierno Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley expedirá el *Plan de Atención a Comunidades Indígenas en Departamentos de Frontera*, con el fin de incentivar el desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en los Departamentos de Frontera.

Asimismo, se propone la creación de Programas Binacionales de Etnoeducación para cada frontera, por parte del Ministerio de Educación Nacional, e intercambios de experiencias en educación bilingüe. De igual forma, se establecerán Programas binacionales de educación ambiental dirigidos a articular los programas académicos con la problemática ambiental de las comunidades.

El Capítulo IV establece un Régimen de Cooperación e Integración Fronteriza, de tal suerte que la Nación, los Departamentos y los Municipios fronterizos, coordinarán, concertarán y establecerán políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo conjunto con sus pares de los países vecinos, en todas las áreas posibles de cooperación.

Los mecanismos idóneos para promover el proceso de acercamiento vecinal, serán establecidos por las Comisiones de Vecindad e Integración con los países con los que Colombia comparte límites, bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir de la identificación de necesidades y de soluciones conjuntas.

El Capítulo V establece un Régimen Especial de Desarrollo Regional Fronterizo, con el fin de favorecer la financiación de iniciativas de desarrollo productivo y el acceso a líneas de crédito; promover programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario; establecer regímenes aduaneros especiales y soluciones energéticas; y fomentar el comercio interfronterizo.

El Capítulo VI aborda aspectos educativos, relativos a la instauración de Centros Regionales de Educación Superior en cada departamento de frontera; la suscripción de acuerdos con sus pares de los países vecinos que permitan el establecimiento de tablas de equivalencia, la movilidad académica y el intercambio de información; los cursos de capacitación otorgados por el SENA; las facilidades de financiación que brindará el Icetex; entre otros, con miras a mejorar la calidad de la educación en las fronteras.

El Capítulo VII insta un régimen especial de Descentralización Territorial Fronteriza, por el cual los Gobernadores y Alcaldes de los Departamentos y Municipios Fronterizos, y las Entidades Territoriales Indígenas, podrán celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar, en las Zonas de Frontera, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, privilegiando el manejo conjunto en temas de educación y salud.

Asimismo, se establecerá una Política Nacional, Departamental y Municipal, de Integración y Desarrollo Fronterizo, con programas, proyectos y metas concretas.

El Capítulo VIII crea un Régimen Especial de Desarrollo para la Amazonia y Orinoquia con el fin de dotar a esta frontera de un conjunto de normas que le permitan su desarrollo sostenible, en atención a sus especiales condiciones geográficas de lejanía, aislamiento, escasa densidad poblacional, importancia geopolítica y estratégica y a las particulares características de tipo cultural, social, ecológico y ambiental, que les permita alcanzar el nivel promedio del desarrollo del resto de Colombia.

Esta frontera gozará de una política pública especial de desarrollo fronterizo, concordante con la responsabilidad de la conservación del ecosistema de las cuencas compartidas de los ríos Amazonas y Orinoco que le compete al Estado colombiano.

Igualmente, se declarará a Inírida (Guainía), Puerto Carreño (Vichada), Puerto Nariño (Amazonas), Mitú (Vaupés) y Puerto Leguízamo (Putumayo) como Zona de Régimen Aduanero Especial. Todas las importaciones de bienes para el consumo exclusivo en la jurisdicción de los municipios señalados, estarán exentas del pago de tributos aduaneros y no tendrán requisito de registro ni licencia de Importación. Este artículo

regirá para mercancías que se importen por: En Inírida por el Aeropuerto Internacional César Gaviria Trujillo o por vía fluvial; en Puerto Carreño por el Aeropuerto Germán Olano o por el río Orinoco, para consumo o utilización en Puerto Carreño y en Casuarito, en el departamento del Vichada; en Mitú por el aeropuerto León Bentley; en Puerto Nariño por el Aeropuerto Vásquez Cobo y por el Puerto de Leticia; y en Puerto Leguízamo, por el Aeropuerto Cauca o a través del río Putumayo.

El Capítulo IX establece una Comisión de Seguridad Fronteriza con el fin de crear mejores condiciones de desarrollo en las regiones de frontera y determina su conformación, funciones y periodos de reunión.

Con el fin de enriquecer el presente proyecto de ley, y conjuntamente con el Representante a la Cámara Fabio Arango, se decidió realizar ciertas adiciones al mismo:

En primer lugar, se adicionó un párrafo en el artículo 29, con el fin de que el Ministerio de Minas y Energía o en su defecto Ingeominas, realice un inventario minero en los Departamentos de Frontera que aún desconocen sus potencialidades en este campo, con el fin de incentivar el desarrollo de la actividad minera.

En segundo lugar, se modificó el artículo 30, adicionando los municipios de Mitú y Taraure (Vaupés), de tal forma que queden también habilitados como Puertos Fluviales para el Comercio Exterior de Origen Agropecuario, para lo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano Agropecuario, expedirán la reglamentación requerida y harán las provisiones de personal necesarias.

Por último, se modificó el artículo 48, con el fin de que los municipios de Mitú y Taraure sean también declarados como Zona de Régimen Aduanero Especial, de tal forma que todas las importaciones de bienes para el consumo exclusivo en la jurisdicción de estos municipios, estén también exentos del pago de tributos aduaneros y no tengan requisitos de registro ni licencia de importación. Por lo anterior, este Régimen Aduanero Especial se aplicará también a las mercancías importadas por el río Vaupés, en Mitú; y por la pista aérea o por vía fluvial, en Taraira.

### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas*; acumulado con el Proyecto de ley número 151 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones*, de autoría del honorable Representante Pedro Nelson Pardo; con las modificaciones incluidas en esta ponencia.

*Guillermo Rivera Flórez, Fabio Arango Torres, Carlos Julio González Villa, Pedro Nelson Pardo, Ponentes.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un régimen especial para las zonas fronterizas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de los artículos 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, se establece el presente régimen especial económico y social dirigido a promover el desarrollo de las zonas de frontera y su integración con los países vecinos.

Artículo 2°. El objetivo de la presente norma es establecer un conjunto de estrategias y normas especiales que compensen el bajo nivel de desarrollo que presentan las zonas fronterizas del país, que eviten la dependencia económica y comercial que en muchos casos se da frente a los países vecinos y que fortalezcan el proceso de descentralización a través de la complementación entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales de frontera a fin de promover su desarrollo armónico.

Artículo 3°. El ejercicio de la Soberanía Nacional se fundamenta en el fortalecimiento y prevalencia de la integridad territorial a través de la presencia del Estado en sus regiones. Como complemento de esto, la Política Exterior del país, al tiempo de fortalecer la integración latinoamericana y del caribe, promoverá la aplicación de una Soberanía

Social que conjugue el fortalecimiento del desarrollo y de la seguridad en las fronteras.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional expedirá una Política Nacional de Integración y Desarrollo Fronterizo de largo plazo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, que la complemente y dote de herramientas para su aplicabilidad. Dicha Política incluirá programas dirigidos a promover desarrollo fronterizo, de tal forma que se generen condiciones para lograr la autosostenibilidad de las zonas fronterizas y adicionalmente incluirá programas que promuevan la integración fronteriza, a partir de la cooperación y complementación de acciones que permitan un desarrollo equilibrado a ambos lados de la frontera.

## CAPITULO I

### Definiciones

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe:** Son todos aquellos municipios, corregimientos especiales de departamentos fronterizos y Areas Metropolitanas que tienen límite geográfico directo con un país vecino, a los que el Gobierno Nacional dará la mayor prioridad para fomentar su desarrollo económico y social, a partir de la aplicación preferente de los beneficios establecidos en la presente ley.

**Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo:** Aquellos municipios y corregimientos especiales de los departamentos fronterizos, en los que la incidencia de la relación fronteriza con el respectivo país vecino hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social que fomente el proceso de integración, mediante la aplicación de las herramientas contenidas en esta ley.

**Departamento de Frontera:** Son los departamentos que tienen límite geográfico directo con un país vecino.

**Zona de Frontera:** Es la asociación de municipios, corregimientos especiales y Areas Metropolitanas de los Departamentos Fronterizos, declarados en alguna de las dos definiciones anteriores, en las que se hace necesaria la implementación de programas y proyectos sobre complementación productiva, prestación de servicios públicos y básicos, infraestructura compartida y fortalecimiento de procesos culturales y sociales que promuevan el desarrollo fronterizo y el proceso de integración con entes territoriales del país vecino respectivo.

Esta categoría obedece a la autonomía territorial y a la voluntad de asociación entre los municipios del respectivo departamento fronterizo. En todo caso, la iniciativa está a cargo de los alcaldes y deberá contar con el apoyo del respectivo Gobernador. La creación de una Zona de Frontera se oficializará mediante notificación escrita de los interesados al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Nacional de Planeación, en el que se adicionará una propuesta de Plan de Trabajo a implementarse en la Zona de Frontera, que incluya la complementación de esfuerzos de los municipios, del departamento y de la Nación.

**Zona de Integración Fronteriza:** Aquellas áreas de los Departamentos Fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas enfocada al mejoramiento de la calidad de vida, la generación de encadenamiento productivo y economías de escala, la prestación de servicios, la facilitación del paso de personas, vehículos y mercancías, entre otras actividades. En ellas, de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.

Artículo 6°. El artículo 5° de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe serán las que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi determine como tales, según la definición del artículo anterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación mediante decreto determinarán las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y, por convenio con los países vecinos, las Zonas de Integración Fronteriza. En el caso de los territorios indígenas la determinación se tomará previa concertación con las autoridades propias de las comunidades

y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 21 de 1991. Las Zonas de Frontera se establecerán según lo dispuesto en el artículo 4°.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales que fueron definidos como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la reglamentación de la Ley 191 de 1995 la conservarán, y se adicionarán discrecionalmente por el Gobierno Nacional aquellos que se definan a partir de la reglamentación de la presente ley, previo estudio de pertinencia y justificación, que deberá elaborar en cada caso el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2°. Los municipios y corregimientos que tienen la calidad de Zona de Frontera, de acuerdo con la reglamentación de la Ley 191 de 1995 la conservarán siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente artículo, a partir de la asociación con otros municipios fronterizos.

Artículo 7°. El artículo 6° de la Ley 191 de 1995 quedará así:

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los convenios celebrados con los países vecinos en relación con las Zonas de Integración Fronteriza, pudiendo concertar este esquema o similares con países no pertenecientes a la CAN, dirigidos a promover programas de planificación conjunta del desarrollo fronterizo y quedando facultado para transferir parcialmente determinadas atribuciones a los organismos que en virtud de dichos convenios se llegaren a crear, conforme al numeral 16 del artículo 150 de la Constitución.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales

Artículo 8°. Bajo la observancia de precisos parámetros que sobre el particular reglamenten los Ministerios del Interior y la Justicia y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la difusión pública o utilización para cualquier fin de las investigaciones o proyectos de desarrollo dirigidos o que involucren a las comunidades indígenas y al medio ambiente, que sean financiados o en los que tengan participación personas naturales o jurídicas extranjeras, estará permitida únicamente cuando los mismos estén avalados o cuando participen las entidades competentes del Gobierno Nacional, a efectos de evitar detrimento en los patrimonios cultural, histórico, ambiental, genético y biológico.

Artículo 9°. Los extranjeros que estén interesados en ser propietarios de tierras dentro de la jurisdicción de las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe, deberán demostrar más de 10 años de residencia en el país, no presentar antecedentes judiciales y no encontrarse reportados en las bases de datos de los organismos de seguridad de carácter internacional.

La presente disposición no afecta el dominio y plenas garantías sobre la propiedad de tierras que hayan sido adquiridas por extranjeros con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las excepciones que pudiesen presentarse a lo dispuesto en este artículo respecto a los extranjeros con menos de 10 años de residencia en el país, requerirá en cada caso la autorización del Ministerio del Interior y la Justicia.

Parágrafo 2°. En ningún caso lo prescrito en este artículo aplicará a áreas consideradas como terrenos baldíos, parques naturales, zonas de reserva, territorios de resguardos indígenas o de titulación colectiva a comunidades afrocolombianas y no modificará lo dispuesto sobre este particular en los Decretos 1415 de 1940, 2664 de 1994 y 982 de 1996.

## CAPITULO III

### Asuntos indígenas fronterizos

Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y la Justicia, coordinará y propondrá mediante reglamentación que será expedida dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el *Plan de Atención a Comunidades Indígenas en Departamentos de Frontera* que permita desarrollar este artículo. Los objetivos fundamentales del Estado a fin de incentivar el desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en los Departamentos de Frontera, serán los siguientes:

1. Mejorar la calidad de vida de las Comunidades Indígenas Fronterizas y la protección de su especificidad sociocultural.
2. Propiciar programas de cooperación con los países vecinos, donde se incluyan las concertaciones necesarias para dar solución a la

problemática común de las comunidades indígenas ubicadas en las regiones fronterizas.

3. Fomentar las actividades económicas tradicionales de subsistencia de las comunidades indígenas, en especial el desarrollo de su producción artesanal.

4. Promover esquemas especiales de asistencia técnica y financiera apropiada para promover el etnodesarrollo sostenible, a partir del reconocimiento de sus usos y costumbres.

5. Promover la elaboración de diagnósticos de necesidades en comunidades Indígenas que compartan territorio con países vecinos, con el apoyo de las autoridades territoriales.

6. Impulsar los proyectos de etnodesarrollo presentados por las organizaciones indígenas fronterizas y aquellos que se desprendan de los diagnósticos referidos.

7. Proteger el patrimonio cultural de las comunidades indígenas y sus territorios.

8. Promover un programa de fomento agropecuario especial para las comunidades indígenas ubicadas en Departamentos de Frontera, con esquemas preferenciales en el otorgamiento de créditos agropecuarios, pesqueros y forestales, con tasas especiales de interés.

Artículo 11. El Ministerio de Educación Nacional gestionará y establecerá para cada frontera Programas Binacionales de etnoeducación y promoverá intercambios de experiencias en educación bilingüe que permitan la articulación de metodologías y criterios pedagógicos de acuerdo a las características culturales de las comunidades indígenas, que garanticen la movilidad académica. De igual manera se establecerán Programas Binacionales de educación ambiental dirigidos a articular los programas académicos con la problemática ambiental de las comunidades.

#### CAPITULO IV

##### **Régimen de Cooperación e Integración Fronteriza**

Artículo 12. La promoción del proceso de integración con los países vecinos es tarea conjunta de la Nación, los Departamentos y los Municipios fronterizos, de acuerdo con sus competencias y con la reglamentación del artículo 289 de la Constitución Política. Para el cumplimiento de esta tarea de manera coordinada concertarán y establecerán políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo conjunto con sus pares de los países vecinos, en todas las áreas posibles de cooperación. El Departamento Nacional de Planeación liderará y apoyará el establecimiento de estas políticas de coordinación administrativa.

Artículo 13. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá la incorporación de un componente de promoción del desarrollo y la integración fronteriza, en las agendas de los mecanismos regionales de integración en los que participan o pudiera llegar a participar Colombia.

Artículo 14. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, establecerá un programa especial dirigido a promover la búsqueda de recursos de cooperación horizontal e internacional para proyectos presentados por los entes territoriales de frontera, cuando estos incluyan acciones que beneficien a las comunidades fronterizas y promuevan esquemas de cooperación y planificación conjunta del desarrollo fronterizo.

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley corresponde a las Comisiones de Vecindad e Integración con los países con los que Colombia comparte límites, bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecer los mecanismos idóneos para promover el proceso de acercamiento vecinal, a partir de la identificación de necesidades y de soluciones conjuntas. Para ello, las entidades de orden nacional identificarán anualmente los proyectos susceptibles de ser propuestos ante cada país vecino como iniciativas de cooperación, previa verificación de su viabilidad, técnica, presupuestal y política, los cuales serán enviados en enero de cada año al Ministerio de Relaciones Exteriores para la coordinación y concertación respectiva con los países vecinos.

Parágrafo. A través de la Federación Nacional de Departamentos se designará un Gobernador por cada frontera para que forme parte de la Comisión de Vecindad respectiva, en calidad de Comisionado. Dicha designación deberá ser notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 16. La Política Nacional de Integración y Desarrollo Fronterizo establecida en el artículo 4° de la presente ley incluirá la promoción de acuerdos de complementación empresarial y comercial con los países vecinos en las zonas de frontera, quedando facultado el Gobierno Nacional para establecer un régimen especial de promoción a la creación de empresas binacionales y multinacionales de integración fronteriza, en áreas como servicio de transporte, comercio interfronterizo, turismo, encadenamiento productivo, agroindustria o prestación de servicios.

#### CAPITULO V

##### **Régimen Especial de Desarrollo Regional Fronterizo**

Artículo 17. El artículo 12 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Artesanías de Colombia y el Incoder, o las entidades que hagan sus veces, priorizarán la destinación de recursos de inversión para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, comunidades negras y unidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero, agropecuario y agroindustrial en las Zonas de Frontera.

Artículo 18. Con el objeto de promover un desarrollo más equilibrado entre las regiones fronterizas y el resto del país, la Financiera para el Desarrollo Territorial, Findeter, a través del Programa Recursos de Inversión Social Regional, RISR, establecerá condiciones especiales de acceso y priorizará la financiación de proyectos identificados en los planes de desarrollo de los municipios establecidos como Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe y como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, que tengan como propósito el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades asentadas en las fronteras, quedando facultada para hacer reinversión de sus utilidades, con carácter no reembolsable, en proyectos de desarrollo para municipios que cuenten con cofinanciación.

Artículo 19. A partir de la vigencia de la presente ley, Findeter establecerá un programa en condiciones especiales para facilitar el acceso del sector público y privado a las líneas de crédito que ofrece cuando se destinen al establecimiento de proyectos de desarrollo de impacto regional, que agrupen dos municipios fronterizos o más, para promover el establecimiento de las Zonas de Frontera y las Zonas de Integración Fronteriza, definidas en la presente ley, pudiendo incluir aportes no reembolsables por tratarse de proyectos que promueven el fortalecimiento de la soberanía nacional.

Artículo 20. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, establecerá, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley, un Programa Especial de Fomento y Desarrollo Agropecuario Fronterizo, complementado con el Fondo Agropecuario de Garantías y dirigido a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas interesadas en la implementación de proyectos y cadenas productivas que aprovechen productos originarios de las regiones de frontera con miras al mercado exportador, bajo el concepto de producción orgánica o a la producción agropecuaria o agroindustrial, que permita la autosostenibilidad, sin depender de su comercialización desde el interior del país.

Artículo 21. Dada la carencia de entidades bancarias en la mayoría de municipios fronterizos, los fondos financieros que realicen intermediación como bancos de segundo piso, en los que el Gobierno Nacional tenga aportes de capital para su funcionamiento, deberán diseñar en un plazo no mayor de seis meses, mecanismos innovadores de acceso al crédito con intermediarios diferentes al sector bancario. El Fondo Nacional de Garantías apalancará en condiciones especiales los créditos destinados a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas que deseen establecerse en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 22. El Gobierno Nacional, a través de Bancoldex establecerá una línea de crédito multipropósito en condiciones especiales para fronteras, destinada a apoyar en capital de trabajo y activos fijos, que entre los rubros a financiar incluirá: inversión en materias primas, inventarios, mano de obra, adecuación y construcción de bodegas, hoteles, restaurantes, prestación de servicios para el turismo receptivo, operaciones de comercio y transporte interfronterizo e internacional que se desarrollen en frontera, inversiones en obras civiles o de adecuación, siembra de cultivos de corto, mediano y tardío rendimiento, agroindustria,

gastos de sostenimiento durante el período improductivo, compra de terrenos asociados al proyecto, arrendamiento financiero (leasing) o adquisición de maquinaria y equipos para prestación de servicios que estén destinados total o parcialmente a la producción o a la fabricación de bienes o insumos exportables, a la comercialización para reexportación, a la facilitación del proceso de exportación, a la capitalización y adquisición de empresas exportadoras que se ubiquen en fronteras.

Artículo 23. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística promoverá la suscripción de acuerdos con Institutos y Oficinas de Estadística de los países vecinos para desarrollar censos y estudios socio-demográficos de los departamentos fronterizos, que permitan conocer, entre otros indicadores, la movilidad de las poblaciones flotantes entre los pueblos de frontera, las dinámicas poblacionales, al igual que construir escenarios sobre crecimiento de los conjuntos poblacionales que se ubiquen en las Zonas de Integración Fronteriza.

Artículo 24. Para reducir el costo de vida en los Departamentos de Frontera que carecen de interconexión vial por carretera y para garantizar su debido abastecimiento, exoneránse del IVA a todos los bienes de producción nacional que ingresen desde el interior del país con destino a las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, sólo para consumo dentro de las mismas o para comercio interfronterizo, cuando dichos bienes ingresen por vía aérea, fluvial o marítima.

Artículo 25. A las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, de Departamentos de Frontera que carezcan de conexión vial por carretera al resto del territorio nacional, se podrán introducir sin el pago de tributos aduaneros, contribuciones, tasas e IVA, bienes y mercancías importadas para uso y consumo en el área del respectivo ente territorial o para comercio interfronterizo, cuando su valor no supere los mil quinientos dólares de Estados Unidos de Norte América (US\$1.500.00), con el solo diligenciamiento y presentación de la Declaración de Importación Simplificada para varios ítems, con la factura del producto y bajo modalidad de franquicia, sin necesidad de ningún otro visado, autorización o certificado.

Parágrafo único. Al amparo de lo dispuesto en el presente artículo no se podrán importar armas, productos precursores para la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de la Protección Social, ni aquellas cuya importación se encuentra prohibida en el artículo 81 de la Constitución Política.

Artículo 26. Las personas naturales y jurídicas ubicadas en la jurisdicción de las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe y de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo podrán actuar directamente ante la DIAN, sin necesidad de que intervengan las Sociedades de Intermediación Aduanera, en trámites que se realicen hasta por un valor FOB de US 7.000.

Artículo 27. Corresponde a la DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo actualizar o desarrollar convenios y generar estrategias que permitan fortalecer y facilitar el comercio interfronterizo. Para ello, deberán diseñar políticas de fomento y facilitación que incluyan el fortalecimiento de actividades productivas, que podrán ser de carácter binacional y que generen valor agregado a la producción local de las zonas de frontera con destino al comercio hacia los países vecinos.

Artículo 28. El régimen de Internación Temporal de Vehículos se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995 y en el 85 de la Ley 633 de 2000 y sus Decretos reglamentarios.

Parágrafo único. Con el fin de facilitar el traslado de los habitantes de las zonas fronterizas al resto del territorio nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante reglamentación que se expedirá dentro de los treinta días posteriores a la expedición de la presente ley, autorizará la circulación temporal de los vehículos automotores y motocicletas debidamente internadas al resto del territorio nacional, diferente al correspondiente departamento fronterizo, mediante permisos que acumulados no podrán exceder en ningún caso los cuarenta y cinco (45) días al año.

Artículo 29. El Ministerio de Minas y Energía, conjuntamente con el IPSE identificará los proyectos que se requieran para dar soluciones energéticas permanentes a los municipios considerados como Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe y como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, tanto a través de soluciones propias como de interconexiones

a las redes de los países vecinos y priorizarán la asignación de recursos del FAZNI para su ejecución.

**Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a Ingeominas, hacer un inventario minero en aquellos Departamentos de Frontera donde aún se desconocen sus potencialidades en la minería.**

Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente ley los municipios de Puerto Santander (Norte de Santander), Arauca (Arauca), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía), Leticia (Amazonas), Puerto Asís y Puerto Leguízamo (Putumayo), **Mitú y Taraira (Vaupés)**, quedan habilitados como Puertos Fluviales para el Comercio Exterior de Origen Agropecuario, para lo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano Agropecuario expedirán la reglamentación requerida y harán las provisiones de personal necesarias.

## CAPITULO VI

### Aspectos educativos

Artículo 31. El artículo 32 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

El Ministerio de Educación Nacional establecerá al menos un Centro Regional de Educación Superior en cada departamento de frontera para la oferta de programas de educación superior y etnoeducación, mediante acuerdos con las entidades territoriales, las instituciones de Educación Superior de Colombia, los institutos tecnológicos existentes en la zona o las instituciones de educación superior de los países vecinos, para el ofrecimiento de programas de educación virtual, a distancia, presencial o semipresencial.

Parágrafo. Los programas ofrecidos por estos Centros Regionales de Educación Superior en frontera deberán ser diseñados en consonancia con la vocación económica regional y su condición de departamento de frontera.

Artículo 32. El artículo 35 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Las Universidades Públicas y los Centros Regionales de Educación Superior ubicadas en Departamentos de Frontera que desarrollen actividades académicas e investigativas, en uso de su autonomía académica, y las entidades públicas o privadas cuyo objeto se relacione con las Fronteras, podrán ser órganos asesores del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales respectivas para el logro de los objetivos de la presente ley y el desarrollo de los programas de cooperación e integración con los países vecinos.

Artículo 33. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con sus pares de los países vecinos que permitan el establecimiento de tablas de equivalencia, la movilidad académica, el intercambio de información para la implementación de modelos pedagógicos flexibles, que pueden ser conjuntos, con miras a mejorar la calidad de la educación en las fronteras.

Artículo 34. El Icetex, con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, establecerá mecanismos de financiación especial para estudiantes que hayan cursado el ciclo básico de formación en los departamentos de frontera y que les faciliten el acceso y permanencia en la educación superior, con énfasis en estudiantes de menores recursos y buen desempeño académico que sean admitidos en programas técnicos, tecnológicos y en ciclos complementarios de normales superiores.

Artículo 35. A efectos de mejorar la cualificación del recurso humano de los Departamentos de Frontera, el Icetex establecerá mecanismos especiales que permitan financiar total o parcialmente la manutención de aquellos estudiantes de las instituciones estatales de educación superior que después de haber iniciado su programa en un departamento fronterizo deban trasladarse a otra ciudad donde la universidad ofrezca la culminación de dicho programa.

Artículo 36. El artículo 37 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

La Escuela Superior de Administración Pública adecuará los programas que adelante en los Departamentos de Frontera a las necesidades de formación de los funcionarios públicos de los entes territoriales fronterizos y de los responsables de la acción del Estado en las Fronteras.

Artículo 37. La Escuela Superior de Administración Pública implementará un programa de tecnología en "Gestión de Asuntos Fronterizos y de Integración" en sus sedes ubicadas en departamentos de

frontera, con el fin de promover las buenas prácticas administrativas y la generación de laboratorios de investigación en asuntos fronterizos. Adicionalmente, descentralizará la Especialización en Integración y Desarrollo Fronterizo.

Artículo 38. El SENA conjuntamente con Entidades Públicas, Organizaciones Empresariales y ONG, identificarán y priorizarán programas de capacitación en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo haciendo énfasis en la identificación y apoyo a ideas para la creación de empresas, que generen trabajo productivo.

Artículo 39. El SENA a través de sus regionales de frontera se vinculará con programas de capacitación a las estrategias que el Ministerio de Agricultura tiene para el desarrollo productivo y la seguridad alimentaria, dirigidas a la producción pesquera, acuícola, agrícola, pecuaria y forestal de los Departamentos de Frontera, de acuerdo con las características y demandas de los productores de estas regiones y de las cadenas productivas y clusters identificados.

Artículo 40. El SENA se vinculará a las estrategias definidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el establecimiento de programas de formación en educación ambiental que propendan por la sostenibilidad y uso adecuado de los recursos suelo, agua y bosques, el uso sostenible y la conservación de la biodiversidad de las zonas de frontera, en coordinación con las respectivas corporaciones autónomas regionales.

Artículo 41. El SENA establecerá alianzas estratégicas con instituciones privadas y públicas, nacionales e internacionales, con el fin de ofrecer soluciones integrales, pertinentes y de calidad al sector empresarial, dirigidas a la calificación del recurso humano de los Departamentos de Frontera. De igual manera promoverá convenios con las instituciones homólogas de los países vecinos dirigidos al intercambio de programas de formación, pasantías para instructores y/o alumnos, el reconocimiento y validación de programas de formación y facilitación del reconocimiento de títulos académicos.

Artículo 42. El Fondo de Inversiones para la Paz, o quien haga sus veces, incluirá a los municipios definidos como Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe y Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo dentro del programa "Obras para la paz" con el fin de lograr la financiación de obras de infraestructura física de alto impacto social en las localidades fronterizas.

## CAPITULO VII

### **Régimen Especial de Descentralización Territorial Fronteriza**

Artículo 43. El artículo 7° de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Los Gobernadores y Alcaldes de los Departamentos y Municipios Fronterizos, y las Entidades Territoriales Indígenas, una vez esta figura sea reglamentada por la correspondiente Ley Orgánica, previamente autorizados por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Consejos Indígenas, según el caso, podrán celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar, en las Zonas de Frontera, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, privilegiando el manejo conjunto de temas de educación y salud, dentro del ámbito de competencias de las respectivas entidades territoriales e inspirados en criterios de reciprocidad y/o conveniencia nacional.

Parágrafo 1°. Dentro de los programas de cooperación e integración a que se refiere el presente artículo, se le dará especial atención a las solicitudes presentadas por autoridades indígenas de frontera y entre ellas podrán adelantar los programas de desarrollo que consideren del caso, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo 2°. Los Gobernadores y los Alcaldes de los departamentos de frontera, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán promover directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, Programas de Integración y Cooperación en materia de Salud, con el fin de permitir que las instituciones de prestación de servicios de salud pública y las entidades de aseguramiento creadas por la Ley 100 de 1993, puedan celebrar acuerdos con las instituciones de salud del país vecino, para la compra y venta recíproca

de servicios de salud y para la atención de sus nacionales, en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutive de los servicios requeridos sea más favorable para los usuarios.

Parágrafo 3°. Los Gobernadores y Alcaldes de los departamentos de frontera podrán adelantar Programas de Cooperación en materia de salud con las entidades homólogas de los países vecinos a fin de establecer acciones conjuntas para la promoción, prevención, vigilancia, control e investigación en riesgos y enfermedades de interés en salud pública.

Parágrafo 4°. Los departamentos de frontera podrán hacer parte de las redes binacionales y trinacionales que se constituyan en el marco de la cooperación internacional, con el objeto de garantizar a sus pobladores el acceso y la oportunidad a la prestación de los servicios de salud, teniendo en cuenta la capacidad resolutive de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ubicadas en las zonas de fronteras.

Parágrafo 5°. Los Gobernadores de los departamentos fronterizos y los Alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, Programas de Integración y Cooperación en materia de Salud, a fin de permitir que las instituciones de prestación de servicios de salud pública puedan celebrar acuerdos con las instituciones de salud del país vecino que cumplan con los requisitos de ley del respectivo país para la compra y venta recíproca de servicios de salud para la atención de sus nacionales, en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutive de los servicios requeridos sea más favorable para los usuarios.

En los mismos términos, las entidades de aseguramiento creadas por la Ley 100 de 1993, podrán celebrar acuerdos con las instituciones de salud de países vecinos ubicados en zonas de fronteras para la atención de sus afiliados en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutive de los servicios requeridos sean más favorables para sus afiliados.

Las entidades territoriales de todas las fronteras podrán adelantar Programas de Cooperación en materia de salud con las entidades homólogas de los países vecinos a fin de establecer acciones conjuntas para la promoción, prevención, vigilancia, control e investigación en riesgos y enfermedades de interés en salud pública.

Parágrafo 6°. El Ministerio de Relaciones Exteriores prestará la asistencia que requieran los Departamentos y Municipios Fronterizos durante todo el proceso de formulación del programa de cooperación, para el adecuado ejercicio de esta competencia y, en todos los casos, deberá ser consultado previamente

Artículo 44. Con sujeción a la autonomía territorial, en los planes de desarrollo nacional, de municipios y departamentos fronterizos que se expidan a partir de la vigencia de la presente ley deberá incluirse un capítulo dedicado al establecimiento de una Política Nacional, Departamental y Municipal, de Integración y Desarrollo Fronterizo, con programas, proyectos y metas concretas. En todo caso, el desarrollo regional y del territorio de municipios y departamentos fronterizos deberá tener en cuenta la proyección de escenarios posibles de planificación conjunta con sus homólogos de los países vecinos para promover la complementación y la generación de economías de escala en prestación de servicios públicos y básicos, infraestructura física compartida, comercio y transporte interfronterizo, actividades productivas, entre otras.

## CAPITULO VIII

### **Régimen Especial de Desarrollo para la Amazonia y Orinoquia**

Artículo 45. La Frontera Colombiana que se extiende en el territorio de los departamentos de Putumayo, Amazonas, Vaupés, Guainía, Vichada y Arauca constituye para los efectos de la presente ley la frontera en la Amazonia y la Orinoquia. El objetivo del presente régimen especial es dotar a esta frontera de un conjunto de normas que le permitan su desarrollo sostenible, en atención a sus especiales condiciones geográficas de lejanía, aislamiento, escasa densidad poblacional, importancia geopolítica y estratégica y a las particulares características de tipo cultural, social, ecológico y ambiental, que les permita alcanzar el nivel promedio del desarrollo del resto de Colombia.

Artículo 46. La frontera en la Amazonia y la Orinoquia será objeto de una política pública especial de desarrollo fronterizo, concordante con la responsabilidad de la conservación del ecosistema de las cuencas compartidas de los ríos Amazonas y Orinoco que le compete al Estado colombiano.

Artículo 47. La Nación y las entidades territoriales de la frontera en la Amazonia y Orinoquia velarán porque las inversiones que en ella se realicen sean coherentes con lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

Artículo 48. Declárase a Inírida (Guainía), Puerto Carreño (Vichada), Puerto Nariño (Amazonas), Mitú y **Taraira** (Vaupés) y Puerto Leguízamo (Putumayo) como Zona de Régimen Aduanero Especial. Todas las importaciones de bienes para el consumo exclusivo en la jurisdicción de los municipios señalados, estarán exentas del pago de tributos aduaneros y no tendrán requisito de registro ni licencia de importación. Lo establecido en este artículo se aplicará exclusivamente a las mercancías que se importen por: En Inírida por el Aeropuerto Internacional César Gaviria Trujillo o por vía fluvial; en Puerto Carreño por el Aeropuerto Germán Olano o por el río Orinoco, para consumo o utilización en Puerto Carreño y en Casuarito, en el departamento del Vichada; en Mitú por el Aeropuerto León Bentley **o por el río Vaupés; en Taraira por la pista aérea o por vía fluvial**; en Puerto Nariño por el Aeropuerto Vásquez Cobo y por el Puerto de Leticia; y en Puerto Leguízamo, por el Aeropuerto Caucaya o a través del río Putumayo.

Parágrafo. Para todos los efectos se entenderán incorporadas a la presente ley, todas las normas y disposiciones pertinentes contenidas en el estatuto aduanero, en especial el Título XIII.

Artículo 49. La Nación y las entidades territoriales de la frontera en la Amazonia y Orinoquia, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, establecerán y aplicarán un modelo de desarrollo económico preferentemente construido sobre su oferta ambiental y su carácter fronterizo, enmarcado en el concepto del desarrollo sostenible.

Artículo 50. Los centros regionales de educación superior dispuestos en la presente ley que se establezcan en la frontera amazónica priorizarán el establecimiento de programas que guarden relación con la oferta ambiental de la región y con la implementación de modelos productivos sostenibles.

Artículo 51. Los Aeropuertos de Puerto Carreño, Puerto Leguízamo, Leticia, Mitú y Puerto Inírida se consideran estratégicos para el mantenimiento de la soberanía nacional. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de recursos para la optimización y mantenimiento de estos aeropuertos.

Artículo 52. Las autoridades de las entidades territoriales de la frontera en la Amazonia y Orinoquia podrán celebrar programas de cooperación con las entidades homólogas de los países vecinos a fin de establecer acciones conjuntas para el control de las enfermedades tropicales transmitidas por vectores.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no requiere aprobación de la Asamblea Departamental respectiva.

Artículo 53. En los territorios que constituyen la frontera de la Amazonia y la Orinoquia, los créditos individuales o colectivos dirigidos a comunidades indígenas o familias campesinas; tendrán el respaldo del Fondo Nacional de Garantías para las distintas operaciones de crédito, el cual obviará las exigencias relacionadas con la acreditación de títulos de dominio de las parcelas rurales.

#### CAPITULO IX

##### Seguridad fronteriza

Artículo 54. Créase la Comisión de Seguridad Fronteriza, compuesta por el Ministro de Defensa, quien la presidirá, el Comandante de las Fuerzas Militares, el Canciller de la República, quien ejercerá la Secretaría Técnica, los Gobernadores de los Departamentos fronterizos, el Director del DAS y el Director de la DIAN.

Parágrafo. La Comisión de Seguridad Fronteriza se reunirá al menos una vez por trimestre.

Artículo 55. La Comisión de Seguridad Fronteriza tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer recomendaciones acerca de las políticas de seguridad de los corredores fronterizos de la geografía nacional.
2. Analizar las condiciones de seguridad de cada una de las fronteras de Colombia.
3. Formular políticas para el control del contrabando.
4. Realizar sugerencias concernientes a las políticas de carácter migratorio para ser llevadas a las instancias bilaterales.
5. Promover el funcionamiento de los mecanismos bilaterales existentes.
6. Propiciar la suscripción de convenios de seguridad con países fronterizos, con el fin de crear mejores condiciones de desarrollo en las regiones de frontera.

Artículo 56. El Ministerio de Relaciones Exteriores reportará al Congreso de la República, cada legislatura, el avance y el desarrollo de los mecanismos bilaterales existentes, su composición y responsabilidades.

Artículo 57. La seguridad de las zonas de frontera gozará de especial tratamiento por parte de las Fuerzas Militares, quienes pondrán a disposición de este objetivo todos sus recursos humanos, técnicos, tecnológicos, logísticos y demás.

Artículo 58. Esta ley modifica y adiciona la Ley 191 de 1995, deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción.

*Guillermo Rivera Flórez, Fabio Arango Torres, Carlos Julio González Villa, Pedro Nelson Pardo, Ponentes.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 109 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas.*

#### Y 151 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Me ha correspondido el grato encargo de presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley números 109 de 2005 Cámara, **por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas y 151 de 2005 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones.**

#### Consideraciones generales

Las fronteras constituyen áreas estratégicas en materia de abastecimiento; transporte; intercambio económico y comercial, cultural, político y ecológico; elementos que las convierte en zonas importantes para la gestión gubernamental, en el ámbito local y regional.

Ante la creciente erosión del Estado Nación, producto del proceso de globalización que se ha venido gestando en los últimos 50 años, las restricciones fronterizas en materia económica, social y cultural, se han ido morigerando. De esta forma, en los años ochenta y noventa, el ritmo de la integración económica internacional aumentó, causando una modificación de las políticas estatales con el fin de reducir las barreras al comercio.

Uno de los escenarios de integración más importantes es aquel que se da entre los países vecinos por la tradición de sus relaciones, y para esos efectos, resulta necesario adecuar un marco normativo que permita que las regiones de los corredores fronterizos tengan a su favor una serie de instrumentos económicos, comerciales, políticos, culturales y de seguridad proclives a semejante desafío.

Es importante tener en cuenta que a pesar de los esfuerzos realizados y la legislación existente, las zonas fronterizas continúan enfrentando graves crisis, que hace indispensable tratar el desarrollo regional fronterizo a partir de normas especiales y así atender las urgentes y difíciles condiciones de calidad de vida de sus habitantes.

El diagnóstico de las regiones fronterizas señala que estas han tenido un desarrollo inferior al del resto del país. En primer lugar, hay que destacar que según las proyecciones realizadas por el DANE, la población fronteriza para el año 2001 fue de 5,7 millones de habitantes, que representan el 13% del total nacional (ver Cuadro N° 1). Esta cifra permite establecer, a partir de la comparación de los indicadores sociales y económicos de las zonas fronterizas con los promedios nacionales, que estas regiones, en la mayoría de los casos, presentan rezagos frente al resto del país.

**Cuadro N° 1**  
**Población en departamentos fronterizos, 2001**

Departamentos	Población	Participación (%)
Amazonas	72.445	1.26
Arauca	248.440	4.33
Cesar	979.443	17.08
Chocó	408.560	7.13
Guainía	38.370	0.67
La Guajira	491.512	8.57
Nariño	1'661.323	28.97
Norte de Santander	1'375.374	23.99
Putumayo	341.513	5.96
Vaupés	30.591	0.53
Vichada	86.296	1.51
Total (fronteras)	5'733.867	100.00

Fuente: DANE, proyecciones.

Según el Censo de 1993, el 27% de los hogares con miseria de todo el país están ubicados en la región fronteriza, al igual que el 24% de los hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI). El 49% de los hogares localizados en las zonas fronterizas, presentan por lo menos una de las siguientes características: nivel de hacinamiento considerado como crítico, nivel de dependencia económica alto, inasistencia educacional, vivienda con servicios públicos de acueducto y alcantarillado inadecuados, entre otras. (Ver Cuadro N° 2).

**Cuadro N° 2**  
**Porcentaje de hogares y personas con NBI Nacional y en departamentos fronterizos, 1993**

Departamentos	Índice NBI para 1993	
	Hogares	Personas
Amazonas	61.56	69.45
Arauca	47.16	53.76
Boyacá	32.36	39.26
Cesar	49.50	56.10
Chocó	76.51	80.39
Guainía	100.0	100.0
La Guajira	59.46	64.08
Nariño	48.49	56.31
Norte de Santander	35.37	41.83
Putumayo	74.46	78.77
Vaupés	100.0	100.0
Vichada	84.67	88.92
Total (país)	30.53	37.21

Fuente: Dane, Censo 1993.

Para el año 2003 y de acuerdo al Informe de Desarrollo Humano para Colombia, el IDH se encuentra en 0,76 y el promedio para los departamentos fronterizos está en 0,72; el índice de pobreza humana para Colombia se encuentra en 10,6 y el promedio departamental fronterizo está en 14,74; la esperanza de vida en Colombia está en 71,5 años y para los departamentos fronterizos en 70,1 años (ver Cuadro N° 3).

**Cuadro N° 3**  
**Índice de Desarrollo Humano en Departamentos Fronterizos, 2002**

Departamento (Clasificación según el IDH)	Esperanza de vida (años)	Población analfabeta (%)	Escolaridad combinada (tasa)	Índice Desarrollo Humano
Boyacá (17)	70,4	12,4	0,627	0,724
Cesar (18)	70,2	13,5	0,672	0,720
Chocó (26)	66,3	19,9	0,795	0,660
La Guajira (3)	72,5	13,9	0,734	0,776
Nariño (24)	69,9	11,5	0,679	0,691
N. Santander (19)	70,3	10,4	0,673	0,720
Nuevos Dptos. (13)	67,6	11,3	0,590	0,745
País (7)	71,3	8,3	0,700	0,760

Fuente: Tomado de Informe de Desarrollo Humano 2003, pág. 63.

Según el autor de este proyecto, las zonas de frontera enfrentan graves problemas en materia de salud, ya que la cobertura y la calidad de la misma son muy precarias. Por esta razón, es necesario facultar a las instituciones de salud colombianas, para que realicen convenios con sus homólogos en otros países para la prestación de servicios de salud, motivo por el cual se ha adicionado el artículo 7° de la Ley 191 de 1995, con el fin de brindar esta facultad.

Igualmente, las regiones de frontera tienen graves carencias en cuanto a educación se refiere. Por lo tanto, y conscientes de la importancia de la educación como medio para erradicar la pobreza e instrumento para abrir más canales de movilidad social, se requiere dotar a las comunidades fronterizas de centros educativos de primera calidad, que contribuyan directamente con el desarrollo de la región, ya que la Ley 191 de 1995 se ha quedado corta frente a las enormes necesidades educativas de estas zonas. Por esta razón, el presente proyecto de ley pretende crear Centros Regionales de Educación Superior en las zonas de frontera, con el fin de generar conciencia en la población y permitir a las comunidades la posibilidad de acceder a programas de educación virtual y semipresencial, para así consolidar procesos de desarrollo comunitario en las dimensiones humana, social y económica. Al involucrar a la ESAP en este proceso, se garantiza la responsabilidad y consistencia de los programas ofrecidos.

Asimismo, las zonas de frontera enfrentan serios problemas ambientales, por la ausencia de programas que garanticen un desarrollo sostenible en el tiempo. De este modo, el proyecto adiciona un capítulo nuevo por medio del cual se crea un régimen especial para la Amazonia y la Orinoquia, de modo que se implementen políticas públicas de desarrollo fronterizo que permitan un mayor crecimiento económico de la región, a partir de la riqueza ecológica de la misma, pero garantizando la protección y conservación del ecosistema, estratégico para la frontera y para el planeta.

Como menciona el autor, el presente proyecto atiende a las difíciles condiciones de vida que aún presentan las regiones fronterizas, y plantea una legislación específica e integral para estas zonas, teniendo en cuenta su naturaleza y características especiales; con el objeto de convertirlas en territorios de verdadero encuentro, de intercambio de ideas y coordinación de acciones e iniciativas.

Por lo tanto, el Estado colombiano debe revestir a las autoridades nacionales y en este caso a las locales, de facultades que garanticen el aprovechamiento de los beneficios que genera un mayor crecimiento económico y el disfrute de mejores condiciones de vida derivadas de la apertura. Por lo tanto, se requiere brindar un tratamiento especial a las regiones fronterizas que promueva un verdadero desarrollo de las mismas, a partir del establecimiento de normas especiales en materias económicas y sociales, regímenes especiales aduaneros, líneas especiales de crédito, entre otros.

#### Contenido del proyecto

El proyecto de ley que hoy colocamos a consideración del Congreso de la República tiene por objeto crear un régimen especial económico y social dirigido a promover el desarrollo de las zonas de frontera y su integración con los países vecinos, mediante el establecimiento de un

conjunto de estrategias y normas especiales que compensen el bajo nivel de desarrollo que presentan las zonas fronterizas del país, que eviten la dependencia económica y comercial que en muchos casos se da frente a los países vecinos y, que fortalezcan el proceso de descentralización a través de la cooperación entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales de frontera a fin de promover su desarrollo armónico.

El proyecto consta de nueve capítulos y 58 artículos.

El Capítulo I incorpora un artículo de Definiciones, en el que se clarifican los conceptos de Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe, Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, Departamento de Frontera, Zona de Frontera y Zona de Integración Fronteriza.

Los artículos 6° y 7° modifican los artículos 5° y 6° de la Ley 191 de 1995, respectivamente, con el fin, en primer lugar, de asignar las entidades encargadas de determinar las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, las Zonas de Integración Fronteriza, los territorios indígenas y las Zonas de Frontera y, en segundo lugar, de adoptar las medidas requeridas para garantizar la aplicación de los convenios celebrados con los países vecinos en relación con las Zonas de Integración Fronteriza.

El Capítulo II contiene las Disposiciones Generales referentes a la difusión pública o utilización para cualquier fin de las investigaciones o proyectos de desarrollo dirigidos o que involucren a las comunidades indígenas y al medio ambiente, que sean financiados o en los que tengan participación personas naturales o jurídicas extranjeras; y la propiedad de tierras dentro de la jurisdicción de las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe por parte de extranjeros.

El Capítulo III se refiere a los asuntos indígenas fronterizos, determinando que el Gobierno Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley expedirá el *Plan de Atención a Comunidades Indígenas en Departamentos de Frontera*, con el fin de incentivar el desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en los Departamentos de Frontera.

Asimismo, se propone la creación de Programas Binacionales de Etnoeducación para cada frontera, por parte del Ministerio de Educación Nacional, e intercambios de experiencias en educación bilingüe. De igual forma, se establecerán Programas binacionales de educación ambiental dirigidos a articular los programas académicos con la problemática ambiental de las comunidades.

El Capítulo IV establece un Régimen de Cooperación e Integración Fronteriza, de tal suerte que la Nación, los Departamentos y los Municipios fronterizos, coordinarán, concertarán y establecerán políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo conjunto con sus pares de los países vecinos, en todas las áreas posibles de cooperación.

Los mecanismos idóneos para promover el proceso de acercamiento vecinal, serán establecidos por las Comisiones de Vecindad e Integración con los países con los que Colombia comparte límites, bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir de la identificación de necesidades y de soluciones conjuntas.

El Capítulo V establece un Régimen Especial de Desarrollo Regional Fronterizo, con el fin de favorecer la financiación de iniciativas de desarrollo productivo y el acceso a líneas de crédito; promover programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario; establecer regímenes aduaneros especiales y soluciones energéticas; y fomentar el comercio interfronterizo.

El Capítulo VI aborda aspectos educativos, relativos a la instauración de Centros Regionales de Educación Superior en cada departamento de frontera; la suscripción de acuerdos con sus pares de los países vecinos que permitan el establecimiento de tablas de equivalencia, la movilidad académica y el intercambio de información; los cursos de capacitación otorgados por el SENA; las facilidades de financiación que brindará el Icetex; entre otros, con miras a mejorar la calidad de la educación en las fronteras.

El Capítulo VII instaura un régimen especial de Descentralización Territorial Fronteriza, por el cual los Gobernadores y Alcaldes de los Departamentos y Municipios Fronterizos, y las Entidades Territoriales Indígenas, podrán celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar, en las Zonas de

Frontera, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, privilegiando el manejo conjunto en temas de educación y salud.

Asimismo, se establecerá una Política Nacional, Departamental y Municipal, de Integración y Desarrollo Fronterizo, con programas, proyectos y metas concretas.

El Capítulo VIII crea un Régimen Especial de Desarrollo para la Amazonia y Orinoquia con el fin de dotar a esta frontera de un conjunto de normas que le permitan su desarrollo sostenible, en atención a sus especiales condiciones geográficas de lejanía, aislamiento, escasa densidad poblacional, importancia geopolítica y estratégica y a las particulares características de tipo cultural, social, ecológico y ambiental, que les permita alcanzar el nivel promedio del desarrollo del resto de Colombia.

Esta frontera gozará de una política pública especial de desarrollo fronterizo, concordante con la responsabilidad de la conservación del ecosistema de las cuencas compartidas de los ríos Amazonas y Orinoco que le compete al Estado colombiano.

Igualmente, se declarará a Inírida (Guainía), Puerto Carreño (Vichada), Puerto Nariño (Amazonas), Mitú (Vaupés) y Puerto Leguízamo (Putumayo) como Zona de Régimen Aduanero Especial. Todas las importaciones de bienes para el consumo exclusivo en la jurisdicción de los municipios señalados, estarán exentas del pago de tributos aduaneros y no tendrán requisito de registro ni licencia de Importación. Este artículo regirá para mercancías que se importen por: En Inírida por el Aeropuerto Internacional César Gaviria Trujillo o por vía fluvial; en Puerto Carreño por el Aeropuerto Germán Olano o por el río Orinoco, para consumo o utilización en Puerto Carreño y en Casuarito, en el departamento del Vichada; en Mitú por el Aeropuerto León Bentley; en Puerto Nariño por el Aeropuerto Vásquez Cobo y por el puerto de Leticia; y en Puerto Leguízamo, por el Aeropuerto Caucaya o a través del río Putumayo.

El Capítulo IX establece una Comisión de Seguridad Fronteriza con el fin de crear mejores condiciones de desarrollo en las regiones de frontera y determina su conformación, funciones y periodos de reunión.

Con el fin de enriquecer el presente proyecto de ley, y conjuntamente con el Representante a la Cámara Fabio Arango, se decidió realizar ciertas adiciones al mismo:

En primer lugar, se adicionó un párrafo en el artículo 29°, con el fin de que el Ministerio de Minas y Energía o en su defecto Ingeominas, realice un inventario minero en los Departamentos de Frontera que aún desconocen sus potencialidades en este campo, con el fin de incentivar el desarrollo de la actividad minera.

En segundo lugar, se modificó el artículo 30, adicionando los municipios de Mitú y Taraure (Vaupés), de tal forma que queden también habilitados como Puertos Fluviales para el Comercio Exterior de Origen Agropecuario, para lo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano Agropecuario, expedirán la reglamentación requerida y harán las provisiones de personal necesarias.

Por último, se modificó el artículo 48, con el fin de que los municipios de Mitú y Taraure sean también declarados como Zona de Régimen Aduanero Especial, de tal forma que todas las importaciones de bienes para el consumo exclusivo en la jurisdicción de estos municipios, estén también exentos del pago de tributos aduaneros y no tengan requisitos de registro ni licencia de importación. Por lo anterior, este Régimen Aduanero Especial se aplicará también a las mercancías importadas por el río Vaupés, en Mitú; y por la pista aérea o por vía fluvial, en Taraure.

#### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Segunda **Constitucional Permanente** de la Cámara de Representantes **aprobar en primer debate los Proyecto de ley acumulados números 109 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas“ y 151 de 2005 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones;** con su respectivo pliego de modificaciones anexo.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Guainía.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES  
A LOS PROYECTOS ACUMULADOS NUMEROS 109 DE 2005  
CAMARA Y 151 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995  
y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de los artículos 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, se establece el presente régimen especial económico y social dirigido a promover el desarrollo de las zonas de frontera y su integración con los países vecinos.

Artículo 2°. El objetivo de la presente norma es establecer un conjunto de estrategias y normas especiales que compensen el bajo nivel de desarrollo que presentan las zonas fronterizas del país, que eviten la dependencia económica y comercial que en muchos casos se da frente a los países vecinos y que fortalezcan el proceso de descentralización a través de la complementación entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales de frontera a fin de promover su desarrollo armónico.

El ejercicio de la Soberanía Nacional se fundamenta en el fortalecimiento y prevalencia de la integridad territorial a través de la presencia del Estado en sus regiones. Como complemento de esto, la Política Exterior del país, al tiempo de fortalecer la integración latinoamericana y del caribe, promoverá la aplicación de una Soberanía Social que conjugue el fortalecimiento del desarrollo y de la seguridad en las fronteras.

El Gobierno Nacional expedirá una Política Nacional de Integración y Desarrollo Fronterizo de largo plazo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente Ley, que la complemente y dote de herramientas para su aplicabilidad. Dicha Política incluirá programas dirigidos a promover desarrollo fronterizo, de tal forma que se generen condiciones para lograr la autosostenibilidad de las zonas fronterizas y adicionalmente incluirá programas que promuevan la integración fronteriza, a partir de la cooperación y complementación de acciones que permitan un desarrollo equilibrado a ambos lados de la frontera.

#### CAPITULO I

##### Definiciones

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, así:

**Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe:** Son todos aquellos municipios, corregimientos especiales de departamentos fronterizos y Areas Metropolitanas que tienen límite geográfico directo con un país vecino, a los que el Gobierno Nacional dará la mayor prioridad para fomentar su desarrollo económico y social, a partir de la aplicación preferente de los beneficios establecidos en la presente ley.

**Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo:** Aquellos municipios y corregimientos especiales de los departamentos fronterizos, en los que la incidencia de la relación fronteriza con el respectivo país vecino hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social que fomente el proceso de integración, mediante la aplicación de las herramientas contenidas en esta ley.

**Departamento de Frontera:** Son los departamentos que tienen límite geográfico directo con un país vecino.

**Zona de Frontera:** Es la asociación de municipios, corregimientos especiales y Areas Metropolitanas de los Departamentos Fronterizos, declarados en alguna de las dos definiciones anteriores, en las que se hace necesaria la implementación de programas y proyectos sobre complementación productiva, prestación de servicios públicos y básicos, infraestructura compartida y fortalecimiento de procesos culturales y sociales que promuevan el desarrollo fronterizo y el proceso de integración con entes territoriales del país vecino respectivo.

Esta categoría obedece a la autonomía territorial y a la voluntad de asociación entre los municipios del respectivo departamento fronterizo. En todo caso, la iniciativa está a cargo de los Alcaldes y deberá contar con el apoyo del respectivo Gobernador. La creación de una Zona de Frontera se oficializará mediante notificación escrita de los interesados al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Nacional de Planeación, en el que se adicionará una propuesta de Plan de Trabajo a implementarse

en la Zona de Frontera, que incluya la complementación de esfuerzos de los municipios, del departamento y de la Nación.

**Zona de Integración Fronteriza:** Aquellas áreas de los Departamentos Fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas enfocada al mejoramiento de la calidad de vida, la generación de encadenamiento productivo y economías de escala, la prestación de servicios, la facilitación del paso de personas, vehículos y mercancías, entre otras actividades. En ellas, de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.

Artículo 4°. El artículo 5° de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe serán las que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi determine como tales, según la definición del artículo anterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación mediante Decreto determinarán las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y, por convenio con los países vecinos, las Zonas de Integración Fronteriza. En el caso de los territorios indígenas la determinación se tomará previa concertación con las autoridades propias de las comunidades y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 21 de 1991. Las Zonas de Frontera se establecerán según lo dispuesto en el artículo 4°.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales que fueron definidos como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la reglamentación de la Ley 191 de 1995 la conservarán, y se adicionarán discrecionalmente por el Gobierno Nacional aquellos que se definan a partir de la reglamentación de la presente ley, previo estudio de pertinencia y justificación, que deberá elaborar en cada caso el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2°. Los municipios y corregimientos que tienen la calidad de Zona de Frontera, de acuerdo con la reglamentación de la Ley 191 de 1995 la conservarán siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente artículo, a partir de la asociación con otros municipios fronterizos.

Artículo 5°. El artículo 6° de la Ley 191 de 1995 quedará así:

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los convenios celebrados con los países vecinos en relación con las Zonas de Integración Fronteriza, pudiendo concertar este esquema o similares con países no pertenecientes a la CAN, dirigidos a promover programas de planificación conjunta del desarrollo fronterizo y quedando facultado para transferir parcialmente determinadas atribuciones a los organismos que en virtud de dichos convenios se llegaren a crear, conforme al numeral 16 del artículo 150 de la Constitución.

#### CAPITULO II

##### Disposiciones generales

Artículo 6°. Bajo la observancia de precisos parámetros que sobre el particular reglamenten los Ministerios del Interior y de Justicia y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la difusión pública o utilización para cualquier fin de las investigaciones o proyectos de desarrollo dirigidos o que involucren a las comunidades indígenas y al medio ambiente, que sean financiados o en los que tengan participación personas naturales o jurídicas extranjeras, estará permitida únicamente cuando los mismos estén avalados o cuando participen las entidades competentes del Gobierno Nacional, a efectos de evitar detrimento en los patrimonios cultural, histórico, ambiental, genético y biológico.

Artículo 7°. Los extranjeros que estén interesados en ser propietarios de tierras dentro de la jurisdicción de las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe, deberán demostrar más de 10 años de residencia en el país, no presentar antecedentes judiciales y no encontrarse reportados en las bases de datos de los organismos de seguridad de carácter internacional.

La presente disposición no afecta el dominio y plenas garantías sobre la propiedad de tierras que hayan sido adquiridas por extranjeros con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las excepciones que pudiesen presentarse a lo dispuesto en este artículo respecto a los extranjeros con menos de 10 años de residencia en el país, requerirá en cada caso la autorización del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 2°. En ningún caso lo prescrito en este artículo aplicará a áreas consideradas como terrenos baldíos, parques naturales, zonas de reserva, territorios de resguardos indígenas o de titulación colectiva a comunidades afrocolombianas y no modificará lo dispuesto sobre este particular en los Decretos 1415 de 1940, 2664 de 1994 y 982 de 1996.

**Artículo 8°. El Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley presentará al Congreso el proyecto de ley para establecer el régimen especial en lo administrativo, ambiental y cultural para los departamentos de la Amazonia y Orinoquia.**

**Artículo 9°. En desarrollo del artículo 337 de la Constitución Nacional, las Zonas de Frontera, para efectos de regímenes especiales en lo administrativo, económico, cambiario, social y ambiental estarán divididas en las siguientes regiones:**

**Región Orinoquia y Amazonia**

**Atlántica y Nororiental**

**Región Pacífica.**

**Parágrafo. Cada una de estas regiones tendrá un régimen especial el cual responderá a las necesidades y características específicas de las mismas y que en ningún caso podrá ser inferior a los regímenes ya existentes. El Gobierno reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.**

### CAPITULO III

#### Asuntos Indígenas Fronterizos

Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, coordinará y propondrá mediante reglamentación que será expedida dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el *Plan de Atención a Comunidades Indígenas en Departamentos de Frontera* que permita desarrollar este artículo. Los objetivos fundamentales del Estado a fin de incentivar el desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en los Departamentos de Frontera, serán los siguientes:

1. Mejorar la calidad de vida de las Comunidades Indígenas Fronterizas y la protección de su especificidad sociocultural.
2. Propiciar programas de cooperación con los países vecinos, donde se incluyan las concertaciones necesarias para dar solución a la problemática común de las comunidades indígenas ubicadas en las regiones fronterizas.
3. Fomentar las actividades económicas tradicionales de subsistencia de las comunidades indígenas, en especial el desarrollo de su producción artesanal.
4. Promover esquemas especiales de asistencia técnica y financiera apropiada para promover el etnodesarrollo sostenible, a partir del reconocimiento de sus usos y costumbres.
5. Promover la elaboración de diagnósticos de necesidades en comunidades indígenas que compartan territorio con países vecinos, con el apoyo de las autoridades territoriales.
6. Impulsar los proyectos de etnodesarrollo presentados por las organizaciones indígenas fronterizas y aquellos que se desprendan de los diagnósticos referidos.
7. Proteger el patrimonio cultural de las comunidades indígenas y sus territorios.
8. Promover un programa de fomento agropecuario especial para las comunidades indígenas ubicadas en Departamentos de Frontera, con esquemas preferenciales en el otorgamiento de créditos agropecuarios, pesqueros y forestales, con tasas especiales de interés.

Artículo 11. El Ministerio de Educación Nacional gestionará y establecerá para cada frontera Programas Binacionales de etnoeducación y promoverá intercambios de experiencias en educación bilingüe que permitan la articulación de metodologías y criterios pedagógicos de acuerdo a las características culturales de las comunidades indígenas, que garanticen la movilidad académica. De igual manera se establecerán Programas Binacionales de educación ambiental dirigidos a articular los programas académicos con la problemática ambiental de las comunidades.

### CAPITULO IV

#### Régimen de Cooperación e Integración Fronteriza

Artículo 12. La promoción del proceso de integración con los países vecinos es tarea conjunta de la Nación, los Departamentos y los Municipios fronterizos, de acuerdo con sus competencias y con la reglamentación del artículo 289 de la Constitución Política. Para el cumplimiento de esta tarea de manera coordinada concertarán y establecerán políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo conjunto con sus pares de los países vecinos, en todas las áreas posibles de cooperación. El Departamento Nacional de Planeación liderará y apoyará el establecimiento de estas políticas de coordinación administrativa.

Artículo 13. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá la incorporación de un componente de promoción del desarrollo y la integración fronteriza, en las agendas de los mecanismos regionales de integración en los que participan o pudiera llegar a participar Colombia.

Artículo 14. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, establecerá un programa especial dirigido a promover la búsqueda de recursos de cooperación horizontal e internacional para proyectos presentados por los entes territoriales de frontera, cuando estos incluyan acciones que beneficien a las comunidades fronterizas y promuevan esquemas de cooperación y planificación conjunta del desarrollo fronterizo.

**La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI); apoyará e invertirá con prioridad los recursos de cooperación internacional que lleguen al país por su intermedio en las zonas de frontera.**

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley corresponde a las Comisiones de Vecindad e Integración con los países con los que Colombia comparte límites, bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecer los mecanismos idóneos para promover el proceso de acercamiento vecinal, a partir de la identificación de necesidades y de soluciones conjuntas. Para ello, las entidades de orden nacional identificarán anualmente los proyectos susceptibles de ser propuestos ante cada país vecino como iniciativas de cooperación, previa verificación de su viabilidad, técnica, presupuestal y política, los cuales serán enviados en enero de cada año al Ministerio de Relaciones Exteriores para la coordinación y concertación respectiva con los países vecinos.

Parágrafo. A través de la Federación Nacional de Departamentos se designará un Gobernador por cada frontera para que forme parte de la Comisión de Vecindad respectiva, en calidad de Comisionado. Dicha designación **se hará por un año sin que haya lugar a la reelección y deberá ser notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Artículo 16. La Política Nacional de Integración y Desarrollo Fronterizo establecida en el artículo 4° de la presente ley incluirá la promoción de acuerdos de complementación empresarial y comercial con los países vecinos en las zonas de frontera, quedando facultado el Gobierno Nacional para establecer un régimen especial de promoción a la creación de empresas binacionales y multinacionales de integración fronteriza, en áreas como servicio de transporte, comercio interfronterizo, turismo, encadenamiento productivo, agroindustria o prestación de servicios.

### CAPITULO V

#### Régimen Especial de Desarrollo Económico Fronterizo

Artículo 17. El artículo 12 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Artesanías de Colombia y el Incoder, o las entidades que hagan sus veces, priorizarán la destinación de recursos de inversión para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, comunidades negras y unidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero, agropecuario y agroindustrial en las Zonas de Frontera.

Artículo 18. Con el objeto de promover un desarrollo más equilibrado entre las regiones fronterizas y el resto del país, la Financiera para el Desarrollo Territorial, Findeter, a través del Programa Recursos de Inversión Social Regional, RISR, establecerá condiciones especiales de acceso y priorizará la financiación de proyectos identificados en los planes de desarrollo de los municipios establecidos como Unidad Especial

de Desarrollo Limítrofe y como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, que tengan como propósito el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades asentadas en las fronteras, quedando facultada para hacer reinversión de sus utilidades, con carácter no reembolsable, en proyectos de desarrollo para municipios que cuenten con cofinanciación.

Artículo 19. A partir de la vigencia de la presente ley, Findeter establecerá un programa en condiciones especiales para facilitar el acceso del sector público y privado a las líneas de crédito que ofrece cuando se destinen al establecimiento de proyectos de desarrollo de impacto regional, que agrupen dos municipios fronterizos o más, para promover el establecimiento de las Zonas de Frontera y las Zonas de Integración Fronteriza, definidas en la presente ley, pudiendo incluir aportes no reembolsables por tratarse de proyectos que promueven el fortalecimiento de la soberanía nacional.

Artículo 20. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, establecerá dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley, un Programa Especial de Fomento y Desarrollo Agropecuario Fronterizo, complementado con el Fondo Agropecuario de Garantías y dirigido a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas interesadas en la implementación de proyectos y cadenas productivas que aprovechen productos originarios de las regiones de frontera con miras al mercado exportador, bajo el concepto de producción orgánica o a la producción agropecuaria o agroindustrial, que permita la autosostenibilidad, sin depender de su comercialización desde el interior del país.

Artículo 21. Dada la carencia de entidades bancarias en la mayoría de municipios fronterizos, los fondos financieros que realicen intermediación como bancos de segundo piso, en los que el Gobierno Nacional tenga aportes de capital para su funcionamiento, deberán diseñar en un plazo no mayor de seis meses, mecanismos innovadores de acceso al crédito con intermediarios diferentes al sector bancario. El Fondo Nacional de Garantías apalancará en condiciones especiales los créditos destinados a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas que deseen establecerse en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 22. El Gobierno Nacional, a través de Bancoldex establecerá una línea de crédito multipropósito en condiciones especiales para fronteras, destinada a apoyar en capital de trabajo y activos fijos, que entre los rubros a financiar incluirá: inversión en materias primas, inventarios, mano de obra, adecuación y construcción de bodegas, hoteles, restaurantes, prestación de servicios para el turismo receptivo, operaciones de comercio y transporte interfronterizo e internacional que se desarrollen en frontera, inversiones en obras civiles o de adecuación, siembra de cultivos de corto, mediano y tardío rendimiento, agroindustria, gastos de sostenimiento durante el período improductivo, compra de terrenos asociados al proyecto, arrendamiento financiero (leasing) o adquisición de maquinaria y equipos para prestación de servicios que estén destinados total o parcialmente a la producción o a la fabricación de bienes o insumos exportables, a la comercialización para reexportación, a la facilitación del proceso de exportación, a la capitalización y adquisición de empresas exportadoras que se ubiquen en fronteras.

Artículo 23. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística promoverá la suscripción de acuerdos con Institutos y Oficinas de Estadística de los países vecinos para desarrollar censos y estudios socio-demográficos de los departamentos fronterizos, que permitan conocer, entre otros indicadores, la movilidad de las poblaciones flotantes entre los pueblos de frontera, las dinámicas poblacionales, al igual que construir escenarios sobre crecimiento de los conjuntos poblacionales que se ubiquen en las Zonas de Integración Fronteriza.

Artículo 24. Para reducir el costo de vida en los Departamentos de Frontera que carecen de interconexión vial por carretera y para garantizar su debido abastecimiento, exonerarse del IVA a todos los bienes de producción nacional que ingresen desde el interior del país con destino a las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, sólo para consumo dentro de las mismas o para comercio interfronterizo, cuando dichos bienes ingresen por vía aérea, fluvial o marítima.

**Artículo 25. El artículo 27 de la Ley 191 del 1995, recobrará su vigencia una vez sea sancionada y entre en vigencia la presente ley.**

**Artículo 27. Declárese exento del IVA los alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, originarios de los países colindantes con las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo de las mismas, en los términos del Decreto 470 de 1986.**

**Parágrafo. Exonérese del IVA a todas las mercancías introducidas al departamento del Amazonas a través del Convenio Colombo-Peruano vigente.**

Artículo 26. A las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, de Departamentos de Frontera que carezcan de conexión vial por carretera al resto del territorio nacional, se podrán introducir sin el pago de tributos aduaneros, contribuciones, tasas e IVA, bienes y mercancías importadas para uso y consumo en el área del respectivo ente territorial o para comercio interfronterizo, cuando su valor no supere los mil quinientos dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US\$1.500.00), con el solo diligenciamiento y presentación de la Declaración de Importación Simplificada para varios ítems, con la factura del producto y bajo modalidad de franquicia, sin necesidad de ningún otro visado, autorización o certificado.

Parágrafo único. Al amparo de lo dispuesto en el presente artículo no se podrán importar armas, productos precursores para la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de la Protección Social, ni aquellas cuya importación se encuentra prohibida en el artículo 81 de la Constitución Política.

Artículo 27. Las personas naturales y jurídicas ubicadas en la jurisdicción de las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe y de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo podrán actuar directamente ante la DIAN, sin necesidad de que intervengan las Sociedades de Intermediación Aduanera, en trámites que se realicen hasta por un valor FOB de US\$7.000.

Artículo 28. Corresponde a la DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo actualizar o desarrollar convenios y generar estrategias que permitan fortalecer y facilitar el comercio interfronterizo. Para ello, deberán diseñar políticas de fomento y facilitación que incluyan el fortalecimiento de actividades productivas, que podrán ser de carácter binacional y que generen valor agregado a la producción local de las zonas de frontera con destino al comercio hacia los países vecinos.

Artículo 29. El régimen de Internación Temporal de Vehículos se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995 y en el 85 de la Ley 633 del 2000 y sus Decretos reglamentarios.

Parágrafo único. Con el fin de facilitar el traslado de los habitantes de las zonas fronterizas al resto del territorio nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante reglamentación que se expedirá dentro de los treinta días posteriores a la expedición de la presente ley, autorizará la circulación temporal de los vehículos automotores y motocicletas debidamente internadas al resto del territorio nacional, diferente al correspondiente departamento fronterizo, mediante permisos que acumulados no podrán exceder en ningún caso los cuarenta y cinco (45) días al año.

Artículo 30. El Ministerio de Minas y Energía, conjuntamente con el IPSE identificará los proyectos que se requieran para dar soluciones energéticas permanentes a los municipios considerados como Unidad Especial de Desarrollo limítrofe y como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, tanto a través de soluciones propias como de interconexiones a las redes de los países vecinos y priorizarán la asignación de recursos del FAZNI para su ejecución; **en aquellos municipios, corregimientos, localidades y caseríos no interconectados al Sistema Interconectado Nacional que se encuentren en zonas de frontera.**

**Artículo 31. La distribución y comercialización de los derivados del petróleo (Gasolina sin contenido de Plomo, Gasolina Ecológica y ACPM), se hará a través de pequeños, medianos y mayoristas que cumplan los requisitos exigidos por las autoridades competentes.**

**Parágrafo 1°. Las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, donde se desarrolle la política de fronteras, tendrán calidades de puerto terrestre. Para tal efecto el Gobierno Nacional, las dotará de la infraestructura necesaria para su desarrollo a partir de la aprobación de la presente ley.**

**Parágrafo 2°. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME); asignará de manera equitativa, cupos de importación a las personas naturales y jurídicas legalmente constituidos y autorizados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.**

**Los comerciantes, transportarán, legalizarán, comercializarán y distribuirán los derivados del petróleo (gasolina sin contenido de Plomo, Gasolina Ecológica y ACPM), el cual podrá ser nacionalizado y entregado de manera directa al consumidor final; previo cumplimiento de la reglamentación establecida para tal fin por parte de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Minas y Energía.**

**Parágrafo 3°. En aquellos departamentos y Unidades de Desarrollo Fronterizo, donde la población mayoritaria esté integrada por comunidades étnicas y campesinos del sector rural y que el Estado no haya hecho presencia en las políticas de abastecimiento de combustibles. Se destinará un cupo especial a cada comunidad étnica y/o asociaciones de campesinos, para su consumo local de los derivados del petróleo (Gasolina sin contenido de Plomo, Gasolina Ecológica y ACPM) a través de las autoridades tradicionales o representantes legales previo V°B° del Gobernador y/o Alcalde.**

**Parágrafo 4°. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a Ingeominas, hacer un inventario minero en aquellos Departamentos de Frontera donde aún se desconocen sus potencialidades en la minería.**

**Parágrafo 5°. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado; no pagará el sobre costo de combustible.**

**Artículo 32.** A partir de la vigencia de la presente ley los municipios de Puerto Santander (Norte de Santander), Arauca (Arauca), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía), Leticia (Amazonas), Puerto Asís y Puerto Leguízamo (Putumayo), **Mitú y Taraira (Vaupés)**, quedan habilitados como Puertos Fluviales para el Comercio Exterior de Origen Agropecuario, para lo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano Agropecuario expedirán la reglamentación requerida y harán las provisiones de personal necesarias.

## CAPITULO VI

### Aspectos educativos

Artículo 33. El artículo 32 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

El Ministerio de Educación Nacional establecerá al menos un Centro Regional de Educación Superior en cada departamento de frontera para la oferta de programas de educación superior y etnoeducación, mediante acuerdos con las entidades territoriales, las instituciones de Educación Superior de Colombia, los institutos tecnológicos existentes en la zona ó las instituciones de educación superior de los países vecinos, para el ofrecimiento de programas de educación virtual, a distancia, presencial o semipresencial.

Parágrafo. Los programas ofrecidos por estos Centros Regionales de Educación Superior en frontera deberán ser diseñados en consonancia con la vocación económica regional y su condición de departamento de frontera.

Artículo 34. El artículo 35 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Las Universidades Públicas y los Centros Regionales de Educación Superior ubicadas en Departamentos de Frontera que desarrollen actividades académicas e investigativas, en uso de su autonomía académica, y las entidades públicas o privadas cuyo objeto se relacione con las Fronteras, podrán ser órganos asesores del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales respectivas para el logro de los objetivos de la presente ley y el desarrollo de los programas de cooperación e integración con los países vecinos.

Artículo 35. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con sus pares de los países vecinos que permitan el establecimiento de tablas de equivalencia, la movilidad académica, el intercambio de información para la implementación de modelos pedagógicos flexibles, que pueden ser conjuntos, con miras a mejorar la calidad de la educación en las fronteras.

Artículo 36. El Icetex, con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, establecerá mecanismos de financiación especial para

estudiantes que hayan cursado el ciclo básico de formación en los departamentos de frontera y que les faciliten el acceso y permanencia en la educación superior, con énfasis en estudiantes de menores recursos y buen desempeño académico que sean admitidos en programas técnicos, tecnológicos y en ciclos complementarios de normales superiores.

Artículo 37. A efectos de mejorar la cualificación del recurso humano de los Departamentos de Frontera, el Icetex establecerá **líneas de crédito especiales reembolsables hasta en un 50%** y que permitan financiar total o parcialmente la manutención de aquellos estudiantes de las instituciones estatales de educación superior que después de haber iniciado su programa en un departamento fronterizo deban trasladarse a otra ciudad donde la universidad ofrezca la culminación de dicho programa.

Artículo 38. El artículo 37 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

La Escuela Superior de Administración Pública adecuará los programas que adelante en los Departamentos de Frontera a las necesidades de formación de los funcionarios públicos de los entes territoriales fronterizos y de los responsables de la acción del Estado en las Fronteras.

Artículo 39. La Escuela Superior de Administración Pública implementará un programa de tecnología en "Gestión de Asuntos Fronterizos y de Integración" en sus sedes ubicadas en departamentos de frontera, con el fin de promover las buenas prácticas administrativas y la generación de laboratorios de investigación en asuntos fronterizos. Adicionalmente, descentralizará la Especialización en Integración y Desarrollo Fronterizo.

Artículo 40. El SENA conjuntamente con Entidades Públicas, Organizaciones Empresariales y ONG, identificarán y priorizarán programas de capacitación en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo haciendo énfasis en la identificación y apoyo a ideas para la creación de empresas, que generen trabajo productivo.

Artículo 41. El SENA a través de sus regionales de frontera se vinculará con programas de capacitación a las estrategias que el Ministerio de Agricultura tiene para el desarrollo productivo y la seguridad alimentaria, dirigidas a la producción pesquera, acuícola, agrícola, pecuaria y forestal de los Departamentos de Frontera, de acuerdo con las características y demandas de los productores de estas regiones y de las cadenas productivas y clusters identificados.

Artículo 42. El SENA se vinculará a las estrategias definidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el establecimiento de programas de formación en educación ambiental que propendan por la sostenibilidad y uso adecuado de los recursos, suelo, agua y bosques, el uso sostenible y la conservación de la biodiversidad de las zonas de frontera, en coordinación con las respectivas corporaciones autónomas regionales.

Artículo 43. El SENA establecerá alianzas estratégicas con instituciones privadas y públicas, nacionales e internacionales, con el fin de ofrecer soluciones integrales, pertinentes y de calidad al sector empresarial, dirigidas a la calificación del recurso humano de los Departamentos de Frontera. De igual manera promoverá convenios con las instituciones homólogas de los países vecinos dirigidos al intercambio de programas de formación, pasantías para instructores y/o alumnos, el reconocimiento y validación de programas de formación y facilitación del reconocimiento de títulos académicos.

Artículo 44. El Fondo de Inversiones para la Paz, o quien haga sus veces, incluirá a los municipios definidos como Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe y Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo dentro del programa "Obras para la paz" con el fin de lograr la financiación de obras de infraestructura física de alto impacto social en las localidades fronterizas.

## CAPITULO VII

### Régimen Especial de Descentralización Territorial Fronteriza

Artículo 45. El artículo 7° de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Los Gobernadores y Alcaldes de los Departamentos y Municipios Fronterizos, y las Entidades Territoriales Indígenas, una vez esta figura sea reglamentada por la correspondiente Ley Orgánica, previamente autorizados por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Consejos Indígenas, según el caso, podrán celebrar con las autoridades

correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar, en las Zonas de Frontera, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, privilegiando el manejo conjunto de temas de educación y salud, dentro del ámbito de competencias de las respectivas entidades territoriales e inspirados en criterios de reciprocidad y/o conveniencia nacional.

Parágrafo 1°. Dentro de los programas de cooperación e integración a que se refiere el presente artículo, se le dará especial atención a las solicitudes presentadas por autoridades indígenas de frontera y entre ellas podrán adelantar los programas de desarrollo que consideren del caso, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo 2°. Los Gobernadores y los Alcaldes de los departamentos de frontera, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán promover directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, Programas de Integración y Cooperación en materia de Salud, con el fin de permitir que las instituciones de prestación de servicios de salud pública y las entidades de aseguramiento creadas por la Ley 100 de 1993, puedan celebrar acuerdos con las instituciones de salud del país vecino, para la compra y venta recíproca de servicios de salud y para la atención de sus nacionales, en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutive de los servicios requeridos sea más favorable para los usuarios.

Parágrafo 3°. Los Gobernadores y Alcaldes de los departamentos de frontera podrán adelantar Programas de Cooperación en materia de salud con las entidades homólogas de los países vecinos a fin de establecer acciones conjuntas para la promoción, prevención, vigilancia, control e investigación en riesgos y enfermedades de interés en salud pública.

Parágrafo 4°. Los departamentos de frontera podrán hacer parte de las redes binacionales y trinacionales que se constituyan en el marco de la cooperación internacional, con el objeto de garantizar a sus pobladores el acceso y la oportunidad a la prestación de los servicios de salud, teniendo en cuenta la capacidad resolutive de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ubicadas en las zonas de fronteras.

Parágrafo 5°. Los Gobernadores de los departamentos fronterizos y los Alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, Programas de Integración y Cooperación en materia de salud, a fin de permitir que las instituciones de prestación de servicios de salud pública puedan celebrar acuerdos con las instituciones de salud del país vecino que cumplan con los requisitos de ley del respectivo país para la compra y venta recíproca de servicios de salud para la atención de sus nacionales, en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutive de los servicios requeridos sea más favorable para los usuarios.

En los mismos términos, las entidades de aseguramiento creadas por la Ley 100 de 1993, podrán celebrar acuerdos con las instituciones de salud de países vecinos ubicados en zonas de fronteras para la atención de sus afiliados en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutive de los servicios requeridos sean más favorables para sus afiliados.

Las entidades territoriales de todas las fronteras podrán adelantar Programas de Cooperación en materia de salud con las entidades homólogas de los países vecinos a fin de establecer acciones conjuntas para la promoción, prevención, vigilancia, control e investigación en riesgos y enfermedades de interés en salud pública

Parágrafo 6°. El Ministerio de Relaciones Exteriores prestará la asistencia que requieran los Departamentos y Municipios Fronterizos durante todo el proceso de formulación del programa de cooperación, para el adecuado ejercicio de esta competencia y, en todos los casos, deberá ser consultado previamente.

Artículo 46. Con sujeción a la autonomía territorial, en los planes de desarrollo nacional, de municipios y departamentos fronterizos que se expidan a partir de la vigencia de la presente ley deberá incluirse un capítulo dedicado al establecimiento de una Política Nacional, Departamental y Municipal, de Integración y Desarrollo Fronterizo, con programas, proyectos y metas concretas. En todo caso, el desarrollo

regional y del territorio de municipios y departamentos fronterizos deberá tener en cuenta la proyección de escenarios posibles de planificación conjunta con sus homólogos de los países vecinos para promover la complementación y la generación de economías de escala en prestación de servicios públicos y básicos, infraestructura física compartida, comercio y transporte interfronterizo, actividades productivas, entre otras.

## CAPITULO VIII

### Régimen Especial de Desarrollo para la Amazonia y Orinoquia

Artículo 47. La Frontera Colombiana que se extiende en el territorio de los departamentos de Putumayo, Amazonas, Vaupés, Guainía, Vichada y Arauca constituye para los efectos de la presente ley la frontera en la Amazonia y la Orinoquia. El objetivo del presente régimen especial es dotar a esta frontera de un conjunto de normas que le permitan su desarrollo sostenible, en atención a sus especiales condiciones geográficas de lejanía, aislamiento, escasa densidad poblacional, importancia geopolítica y estratégica y a las particulares características de tipo cultural, social, ecológico y ambiental, que les permita alcanzar el nivel promedio del desarrollo del resto de Colombia.

Artículo 48. La frontera en la Amazonia y la Orinoquia será objeto de una política pública especial de desarrollo fronterizo, concordante con la responsabilidad de la conservación del ecosistema de las cuencas compartidas de los ríos Amazonas y Orinoco que le compete al Estado colombiano.

Artículo 49. La Nación y las entidades territoriales de la frontera en la Amazonia y Orinoquia velarán porque las inversiones que en ella se realicen sean coherentes con lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

Artículo 50. Declárase a Inírida (Guainía), Puerto Carreño (Vichada), Puerto Nariño (Amazonas), Mitú y **Taraira** (Vaupés) y Puerto Leguízamo (Putumayo) como Zona de Régimen Aduanero Especial. Todas las importaciones de bienes para el consumo exclusivo en la jurisdicción de los municipios señalados, estarán exentas del pago de tributos aduaneros y no tendrán requisito de registro ni licencia de importación. Lo establecido en este artículo se aplicará exclusivamente a las mercancías que se importen por: En Inírida por el Aeropuerto Internacional César Gaviria Trujillo o por vía fluvial; en Puerto Carreño por el aeropuerto Germán Olano o por el río Orinoco, para consumo o utilización en Puerto Carreño y en Casuarito, en el departamento del Vichada; en Mitú por el Aeropuerto León Bentley **o por el río Vaupés; en Taraira por la pista aérea o por vía fluvial;** en Puerto Nariño por el Aeropuerto Vásquez Cobo y por el puerto de Leticia; y en Puerto Leguízamo, por el Aeropuerto Caucaya o a través del río Putumayo.

Parágrafo. Para todos los efectos se entenderán incorporadas a la presente ley, todas las normas y disposiciones pertinentes contenidas en el estatuto aduanero, en especial el Título XIII.

Artículo 51. La Nación y las entidades territoriales de la frontera en la Amazonia y Orinoquia, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, establecerán y aplicarán un modelo de desarrollo económico preferentemente construido sobre su oferta ambiental y su carácter fronterizo, enmarcado en el concepto del desarrollo sostenible.

Artículo 52. Los centros regionales de educación superior dispuestos en la presente ley que se establezcan en la frontera amazónica priorizarán el establecimiento de programas que guarden relación con la oferta ambiental de la región y con la implementación de modelos productivos sostenibles.

Artículo 53. Los Aeropuertos de Puerto Carreño, Puerto Leguízamo, Leticia, Mitú y Puerto Inírida se consideran estratégicos para el mantenimiento de la soberanía nacional. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de recursos para la optimización y mantenimiento de estos aeropuertos.

Artículo 54. Las autoridades de las entidades territoriales de la frontera en la Amazonia y Orinoquia podrán celebrar programas de cooperación con las entidades homólogas de los países vecinos a fin de establecer acciones conjuntas para el control de las enfermedades tropicales transmitidas por vectores.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no requiere aprobación de la Asamblea Departamental respectiva.

Artículo 55. En los territorios que constituyen la frontera de la Amazonia y la Orinoquia, los créditos individuales o colectivos dirigidos a comunidades indígenas o familias campesinas; tendrán el respaldo del Fondo Nacional de Garantías para las distintas operaciones de crédito, el cual obviará las exigencias relacionadas con la acreditación de títulos de dominio de las parcelas rurales.

#### CAPITULO IX

##### Seguridad fronteriza

Artículo 56. Créase la Comisión de Seguridad Fronteriza, compuesta por el Ministro de Defensa, quien la presidirá, el Comandante de las Fuerzas Militares, el Canciller de la República, quien ejercerá la Secretaría Técnica, los Gobernadores de los Departamentos fronterizos, el Director del DAS y el Director de la DIAN.

Parágrafo. La Comisión de Seguridad Fronteriza se reunirá al menos una vez por trimestre.

Artículo 57. La Comisión de Seguridad Fronteriza tendrá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas de seguridad de los corredores fronterizos de la geografía nacional.
2. Analizar las condiciones de seguridad de cada una de las fronteras de Colombia.
3. Formular políticas para el control del contrabando.
4. Formular políticas de carácter migratorio para ser llevadas a las instancias bilaterales.
5. Promover el funcionamiento de los mecanismos bilaterales existentes.
6. Propiciar la suscripción de convenios de seguridad con países fronterizos, con el fin de crear mejores condiciones de desarrollo en las regiones de frontera.

Artículo 58. El Ministerio de Relaciones Exteriores reportará al Congreso de la República, cada legislatura, el avance y el desarrollo de los mecanismos bilaterales existentes, su composición y responsabilidades.

Artículo 59. La seguridad de las zonas de frontera gozará de especial tratamiento por parte de las Fuerzas Militares, quienes pondrán a disposición de este objetivo todos sus recursos humanos, técnicos, tecnológicos, logísticos y demás.

Artículo 60. Esta ley modifica y adiciona la Ley 191 de 1995, deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción.

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Guainía.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para niños menores de 5 años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.*

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo el señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ante la Comisión, informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara, presentado por el honorable Representante Wellington Ortiz Palacio, *por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para niños menores de 5 años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.*

#### Especificaciones del proyecto

El proyecto de ley en mención consta de seis (6) artículos, mediante los cuales el autor pretende que se institucionalice el Sistema Unico de Vacunación para los menores de cinco años en nuestro país, ampliando el ciclo obligatorio de inmunización a biológicos hoy no contemplados en él, como las vacunas contra el Neumococo, Influenza, Hepatitis A. y Meningococo entre otras. Con ello se incluirían en el POS y en el Programa Anual de Inmunización, PAI, buscando con ello prevenir de dichas enfermedades a los infantes y con ello rebajar la tasa de mortalidad que hoy asciende a 37 de cada mil niños nacidos, según estadísticas que referencia el autor del proyecto, para nuestro país.

#### Marco general de la población colombiana y la niñez en particular

La República de Colombia está enmarcada dentro de un Estado Social de Derecho, organizado en 32 departamentos, un distrito capital, un distrito cultural e histórico y dos distritos turísticos, Barranquilla y Santa Marta; cuenta en la actualidad con 1.069 municipios y una extensión territorial de 1.138.910 km<sup>2</sup> y una población estimada de 37.422.721 habitantes, con una densidad demográfica de 31.2 habitantes por km<sup>2</sup>; el 39.85% de la población está entre los 0 y 18 años y el 39.15% está dentro de los 19 a 40 años, el porcentaje restante 21.00%, es población mayor de 40 años en adelante. Para el año 2002, La tasa de natalidad estaba en 23 por cada mil habitantes y la mortalidad en adultos era del 5 por mil habitantes. En lo que respecta a la mortalidad infantil, objetivo principal de este proyecto, tenemos una situación bastante preocupante, a tal punto que la cifra oficial, maneja una estadística de 37 por cada mil niños nacidos, en general, la expectativa de vida, en nuestro país en lo que respecta al sexo masculino, no supera los 66 años y en lo que se refiere al sexo femenino, no supera los 72 años, esto por supuesto nos obliga a hacer un profundo análisis sobre la real situación que estamos viviendo los colombianos, en especial la población infantil, si tenemos en cuenta que la atención que ofrece el estado, a través de los órganos de asistencia de salud infantil, en la mayoría de los casos no cuentan con las herramientas suficientes para controlar y en algunos casos ofrecer tratamiento a muchas enfermedades que de ser atendidas oportunamente, no serían causa de la alta cifra de mortalidad que en la actualidad vive el país en lo que se refiere a la población infantil.

Por otra parte, cabe advertir que la gran mayoría de los niños colombianos que sufren la mortalidad ocasionada por las enfermedades producidas por la poca cobertura en materia de inmunización que tienen los niños en Colombia, especialmente en las zonas apartadas del territorio nacional, pertenecen a la población indígena que representa el 1,5% y a las comunidades negras que de igual manera representan también una cifra importante que hasta el día de hoy se conoce aproximadamente entre un 26% y 30%; asentadas en todo el territorio nacional, especialmente en las zonas urbanas y rurales de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca en la región Pacífica y Atlántico, Bolívar, Magdalena, La Guajira, Cesar, Sucre y Córdoba en la región del Atlántico.

En el año 2002, con la llegada del Gobierno del Presidente Uribe, el país inició un proceso de cambios radicales en la estructura del Estado, dando como resultado la fusión de muchos ministerios y entidades de carácter público las cuales, hasta el momento de su desaparición, venían prestando importantes servicios al país. Tal es así que la fusión del Ministerio de Salud con la del Ministerio de Trabajo, dio origen al Ministerio de la Protección Social, entidad esta que desde su puesta en marcha, hasta la actualidad, ha hecho esfuerzos importantes para tratar de bajar los altos índices de incoberatura en materia de salud, pero que a pesar de ello no ha podido enfrentar con resultados efectivos la alta cifra de mortalidad infantil, producto de la desatención del estado para con los infantes en materia de inmunización.

Hoy, encontramos en el informe de gestión, que proporciona el Ministerio de la Protección Social, cómo el Gobierno Nacional durante el año 2004 no alcanzó a cumplir las metas propuestas en materia de inmunización, no obstante que este ministerio, solo se ocupa de atender a la población infantil, con algunas de las vacunas como **BCG, Hepatitis B, Polio, Fiebre amarilla**. Vacunas estas que son necesarias para el cabal desarrollo de la población infantil en Colombia, pero que no son suficientes para garantizar una plena salud. Dejando por fuera otras vacunas como

el **Neumococo, Influenza, Hepatitis A y Meningococo**, que son también importantes para que esta población vulnerable, tenga garantizada por lo menos el derecho a la salud.

Por tal motivo, me he tomado la tarea de presentar este proyecto de ley, con el único objeto de que el Congreso Nacional, apruebe la inclusión de todas las vacunas que no cubre el plan obligatorio de salud, y que son de vital importancia, para lograr bajar las estadísticas alarmantes que tenemos en materia de mortalidad infantil, garantizando así, la supervivencia infantil, especialmente en las zonas más apartadas del territorio nacional.

La política de superación de la pobreza adoptada por el gobierno viabiliza una estrategia de integración social y productiva, mediante el compromiso de la creación de espacios de participación de la población y de todos los grupos sociales, que permita establecer metas comunes, valores socialmente compartidos y la realización de esfuerzos para la integración productiva mediante mecanismos de cooperación interregionales e intersectoriales y la aplicación de acciones fundamentalmente en las áreas de la salud, especialmente dirigidas a los grupos de población de más alta vulnerabilidad, que permitan mejorar sus condiciones de vida.

Con la aprobación de este proyecto de ley, no solamente se establecen las bases para desarrollar la naturaleza jurídica y el modelo organizativo del sector salud para con la población infantil de nuestro país, sino que además, pone al descubierto el pleno derecho que tiene la población infantil en materia de la salud.

#### **Marco constitucional y legal**

La iniciativa se ajusta a la Carta Magna, de conformidad con los artículos 158 y 169 que hacen referencia a la unidad de materia y título del proyecto, así como al contenido de los artículos 44 y 48 de la misma que establece como derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, una alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, así como a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se tratará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, bajo los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

#### **Consideraciones generales de la ponencia**

El articulado del presente proyecto ha sido previamente consultado con funcionarios y expertos del Ministerio de la Protección Social, quienes han manifestado su complacencia por la importancia de implementar y desarrollar una ley, que garantice la inmunización de la población más importante para consolidar los programas de salud y prevención en el país, como lo es precisamente la conformada por los niños menores de cinco años.

En relación con la preocupación existente sobre los recursos para asegurar el éxito del programa, los ponentes consideramos pertinente que el Gobierno Nacional a través de Ministerio de Hacienda y de las autoridades tributarias, estudien la posibilidad de que, por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, del impuesto que se recauda por concepto del 4 por mil a las transacciones bancarias, se destine al financiamiento del programa de vacunación infantil.

De otra parte, y también como fuente para garantizar los recursos que hagan viable y sostenible el programa de vacunación, estarían los dineros que se ahorrarían con la exoneración de las cargas tributarias sobre la importación o compra de vacunas e insumos, lo cual además permitirá muy seguramente, adquisición de un mayor volumen de biológicos con la consecuente ampliación y cubrimiento de la población destinataria en el país.

#### **Proposición**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y por considerar favorable, necesario y ajustado con el ordenamiento jurídico vigente, rendimos ponencia positiva y solicitamos aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del plan Obligatorio de*

*Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI*, con las modificaciones que se presentan a continuación.

Atentamente,

*César A. Andrade Moreno*, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia; *Araminta Moreno Gutiérrez*, Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.*

1. Artículo 2°. Se le agrega como título al artículo: **Población Destinataria** y al final, el último párrafo se complementa con la frase: **de acuerdo con las recomendaciones que para todos los efectos formule el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización**, quedando así:

**Artículo 2°. Población destinataria.** Todos los niños menores de cinco (5) años, tendrán derecho a recibir las vacunas correspondientes al ciclo obligatorio de inmunización para los niños de esta edad, que adelanta el Ministerio de la Protección Social, a través de los planes ampliados de inmunización. Como también, tendrán derecho a recibir de manera gratuita, los biológicos que no estén incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI. De acuerdo con las recomendaciones que para tales efectos formule el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización.

2. Artículo 3°. Se anexa un artículo nuevo con esta nomenclatura que se denomina **Principios** y se deja el párrafo que trae el artículo proyecto inicial, en los siguientes términos:

**Artículo 3°. Principios rectores** Las normas que establecen la nueva ley se regirán además de los principios consagrados en la Constitución Política y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por los siguientes:

**Obligatoriedad.** Las normas que establecen la presente ley y su reglamentación constituyen requisitos mínimos básicos de garantía de la salud, como derecho esencial, colectivo y bien de interés público, así como finalidad social y fundamental del Estado y como componente de orden público. Por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

**Armonización política e integración funcional.** Las normas, las políticas y la gestión de la salud pública tendrán como principios la integración internacional, multisectorial, intersectorial, intrasectorial, interinstitucional, para el logro de los objetivos de la presente ley, en armonía con los demás principios que se establecen en el presente artículo.

**Equidad.** La interpretación, reglamentación y aplicación de las normas que desarrolla la presente ley se asegurará para todos los habitantes de Colombia, independiente de su capacidad patrimonial, posición social, genero, edad, origen étnico y procurando la equidad entre los diferentes estratos sociales y regiones, las personas en estado de desigualdad o debilidad manifiesta.

**Participación Social.** La gestión y control de las normas que establece la presente ley, contará con la participación de los ciudadanos, de las comunidades, de los gremios y organizaciones sociales, a través de los mecanismos que establece la Constitución Política de Colombia.

**Gratuidad.** Se garantiza a toda la población objeto del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) la gratuidad de las vacunas, que están inclinas por regulación en el mismo.

**Parágrafo.** Dentro del Plan Obligatorio de salud, POS, estarán incluidos todos los biológicos, correspondientes al programa PAI, que actualmente están a cargo del Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud departamentales y Distritales, como también harán parte de este, aquellas vacunas consideradas complementarias para garantizar una plena salud de los infantes menores de cinco (5) años.

3. Artículo 4°. Toma esta nomenclatura el artículo 3 del proyecto inicial, denominándolo: **Responsabilidad compartida** y agregándole un inciso, de la siguiente manera:

**Artículo 4°. Responsabilidad compartida.** Con el fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley, todas las Instituciones Prestadoras de Salud, EPS, IPS, ARS, Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, estarán en la obligación de actualizar el Plan Obligatorio de Salud, POS, y los Programas Ampliados de Inmunización, PAI, con el objeto de incluir las vacunas que actualmente no son cubiertas por estos planes y programas.

**El Estado y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social y de otros regímenes especiales de Salud, tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y gratuito de la población a la vacunación, en los términos que establece la presente ley, y garantizar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y presentados a la comunidad y por tanto, implica obligaciones para la Administración Pública, los organismos de control del Estado y los particulares.**

4. Artículo 5°. Corresponde a un artículo nuevo que se introduce al Proyecto inicial y lo hemos denominado: **Recursos, el cual se presenta de la siguiente manera:**

**Artículo 5°. Recursos.** El Ministerio de Hacienda garantizará el presupuesto protegido que asegure la adquisición, almacenamiento y distribución oportuna de las vacunas e insumos críticos establecidos en el Programa Ampliado de Inmunizaciones, así como de los recursos necesarios para el desarrollo de las acciones de asesoría, gestión, vigilancia y control de la operación del programa, correspondiente al nivel nacional.

5. Artículo 6°. Se introduce un nuevo artículo que hemos denominado: Exoneración de impuestos, así:

**Artículo 6°. Exoneración de Impuestos.** Exonérase de todo tipo de tributos, sobretasas y derechos arancelarios la importación o compra local de vacunas así como la compra y el mantenimiento necesarios para la cadena de frío, el transporte y los materiales destinados a los programas de vacunación del Ministerio de la Protección Social.

6. Artículo 7°. Corresponde a un nuevo artículo titulado Promoción de Vacunas, así:

**Artículo 7°. Promoción de la Vacunación.** Todos los niños y niñas deberán ser inmunizados, de acuerdo a los esquemas establecidos por el Ministerio de la Protección Social en el Programa Ampliado de Inmunizaciones. Los padres, tutores o personas encargadas de la custodia del menor, así como las Entidades Promotoras de Salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, las otras instituciones que manejan recursos del régimen subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas y privadas y, en general, todas las instituciones que participen en el sector y en el sistema de Seguridad Social en Salud, son responsables de velar por el cumplimiento de esta obligación.

En cumplimiento de lo anterior, será requisito previo a la inscripción de todo menor que ingrese a las instituciones educativas públicas o privadas así como para el ingreso a hogares infantiles, instituciones oficiales y privadas de bienestar social y protección al menor, así como para la movilización dentro y fuera del país de los menores de cinco años. La presentación del carné de vacunación, actualizado según la edad.

Las autoridades sanitarias, educativas y las de los terminales terrestres, marítimos y aéreos están en la obligación de velar por su estricto cumplimiento y aplicación.

**Parágrafo.** En los casos en los que por recomendación médica, la vacunación se encuentre contraindicada, se deberá expedir y presentar certificado médico que constate dicha condición.

7. Artículo 8°. Corresponde al artículo 4° del proyecto inicial y lo hemos denominado: Competencias Territoriales, agregándole un inciso, con la siguiente redacción:

**Artículo 8°. Competencias territoriales.** Una vez sancionada la presente ley, las EPS y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, quedarán obligadas a ofrecer dentro de su plan obligatorio de salud y en los Programas Ampliados de Inmunización, adelantados por estas, todas las vacunas de que trata la presente Ley en forma gratuita. Dentro de la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El Estado y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social y de otros Regímenes Especiales de Salud, tienen el deber de garantizar

el acceso efectivo y gratuito de la población a la vacunación, en los términos que establece la presente ley, y garantizar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y presentados a la comunidad y por tanto, implica obligaciones para la administración pública, los organismos de control del Estado y los particulares.

8. Artículo 9°. Corresponde al artículo 5° del proyecto inicial que hemos denominado: Reglamentación, en los siguientes términos:

**Artículo 9°. Reglamentación.** El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, integrará una Comisión que facilite la implementación y puesta en marcha de la presente ley.

**Parágrafo.** Esta Comisión deberá estar integrada, entre otros, por los Ministros de Protección Social, Educación, Cultura o sus delegados; un miembro del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización, representante de las diferentes EPS, que en el momento de entrada en vigencia la presente ley, se encuentren registradas como tales en el Ministerio de la Protección Social.

9. Artículo 10. Corresponde al artículo 6° del proyecto inicial, sobre la vigencia de la ley, el cual quedará así:

**Artículo 10. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,

*César A. Andrade Moreno*, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia; *Araminta Moreno Gutiérrez*, Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

**TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE A CONSIDERACION DE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, establecer normas para garantizar la aplicación obligatoria de las vacunas que no han sido incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y que en la actualidad no están contempladas dentro del Programa Ampliado de Inmunización, PAI, a cargo del Ministerio de la Protección Social, a los niños menores de cinco (5) años.

Artículo 2°. *Población destinataria.* Todos los niños menores de cinco (5) años, tendrán derecho a recibir las vacunas correspondientes al ciclo obligatorio de inmunización para los niños de esta edad, que adelanta el Ministerio de la Protección Social, a través de los planes ampliados de inmunización. Como también, tendrán derecho a recibir de manera gratuita, los biológicos que no estén incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI. De acuerdo con las recomendaciones que para tales efectos formule el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Las normas que establecen la nueva ley se regirán, además de los principios consagrados en la Constitución Política y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por los siguientes:

**Obligatoriedad.** Las normas que establecen la presente ley y su reglamentación constituyen requisitos mínimos básicos de garantía de la salud, como derecho esencial, colectivo y bien de interés público, así como finalidad social y fundamental del Estado y como componente de orden público. Por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

**Armonización política e integración funcional.** Las normas, las políticas y la gestión de la salud pública tendrán como principios la integración internacional, multisectorial, intersectorial, intrasectorial, interinstitucional, para el logro de los objetivos de la presente ley, en armonía con los demás principios que se establecen en el presente artículo.

**Equidad.** La interpretación, reglamentación y aplicación de las normas que desarrolla la presente ley se asegurará para todos los habitantes de

Colombia, independiente de su capacidad patrimonial, posición social, género, edad, origen étnico y procurando la equidad entre los diferentes estratos sociales y regiones, las personas en estado de desigualdad o debilidad manifiesta.

**Participación Social.** La gestión y control de las normas que establece la presente ley, contará con la participación de los ciudadanos, de las comunidades, de los gremios y organizaciones sociales, a través de los mecanismos que establece la Constitución Política de Colombia

**Gratuidad.** Se garantiza a toda la población objeto del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) la gratuidad de las vacunas, que están incluidas por regulación en el mismo.

**Parágrafo.** Dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, estarán incluidos todos los biológicos, correspondientes al programa PAI, que actualmente están a cargo del Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales, como también harán parte de este, aquellas vacunas consideradas complementarias para garantizar una plena salud de los infantes menores de cinco (5) años.

Artículo 4°. *Responsabilidad compartida.* Con el fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley, todas las Instituciones Prestadoras de Salud, EPS, IPS, ARS, Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, estarán en la obligación de actualizar el Plan Obligatorio de Salud, POS, y los Programas Ampliados de Inmunización, PAI, con el objeto de incluir las vacunas que actualmente no son cubiertas por estos planes y programas.

El Estado y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social y de otros Regímenes Especiales de Salud, tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y gratuito de la población a la vacunación, en los términos que establece la presente ley, y garantizar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y presentados a la comunidad y por tanto, implica obligaciones para la administración pública, los organismos de control del Estado y los particulares.

Artículo 5°. *Recursos.* El Ministerio de Hacienda garantizará el presupuesto protegido que asegure la adquisición, almacenamiento y distribución oportuna de las vacunas e insumos críticos establecidos en el Programa Ampliado de Inmunizaciones, así como de los recursos necesarios para el desarrollo de las acciones de asesoría, gestión, vigilancia y control de la operación del programa, correspondiente al nivel nacional.

Artículo 6°. *Exoneración de Impuestos.* Exonérase de todo tipo de tributos, sobretasas y derechos arancelarios la importación o compra local de vacunas así como la compra y el mantenimiento necesarios para la cadena de frío, el transporte y los materiales destinados a los programas de vacunación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. *Promoción de la Vacunación.* Todos los niños y niñas deberán ser inmunizados, de acuerdo a los esquemas establecidos por el Ministerio de la Protección Social en el Programa Ampliado de Inmunizaciones. Los padres, tutores o personas encargadas de la custodia del menor, así como las Entidades Promotoras de Salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, las otras instituciones que manejan recursos del régimen subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas y privadas y, en general, todas las instituciones que participen en el sector y en el Sistema de Seguridad Social en Salud, son responsables de velar por el cumplimiento de esta obligación.

En cumplimiento de lo anterior, será requisito previo a la inscripción de todo menor que ingrese a las instituciones educativas públicas o privadas así como para el ingreso a hogares infantiles, instituciones oficiales y privadas de bienestar social y protección al menor, así como para la movilización dentro y fuera del país de los menores de cinco años. La presentación del carné de vacunación, actualizado según la edad.

Las autoridades sanitarias, educativas y las de los terminales terrestres, marítimos y aéreos están en la obligación de velar por su estricto cumplimiento y aplicación.

Parágrafo. En los casos en los que, por recomendación médica, la vacunación se encuentre contraindicada, se deberá expedir y presentar certificado médico que constate dicha condición.

Artículo 8°. *Competencias territoriales.* Una vez sancionada la presente ley, las EPS y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, quedarán obligadas a ofrecer dentro de su Plan Obligatorio de Salud y en los Programas Ampliados de Inmunización, adelantados por estas, todas las vacunas de que trata la presente ley en forma gratuita. Dentro de la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El Estado y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social y de otros Regímenes Especiales de Salud, tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y gratuito de la población a la vacunación, en los términos que establece la presente ley, y garantizar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y presentados a la comunidad y por tanto, implica obligaciones para la administración pública, los organismos de control del Estado y los particulares.

Artículo 9°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, integrará una Comisión que facilite la implementación y puesta en marcha de la presente ley.

Parágrafo. Esta Comisión deberá estar integrada, entre otros, por los Ministros de la Protección Social, Educación, Cultura o sus delegados; un miembro del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización, representante de las diferentes EPS que en el momento de entrada en vigencia la presente ley, se encuentren registradas como tales en el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*César A. Andrade Moreno*, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia; *Araminta Moreno Gutiérrez*, Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2005 CAMARA**  
*por la cual se establece la política nacional de las personas mayores y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo el señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ante la Comisión, informe de ponencia favorable para Primer debate al Proyecto de ley número 138 de 2005 Cámara, presentado por el honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez, *por la cual se establece la política nacional de las personas mayores y se dictan otras disposiciones.*

**Especificaciones del proyecto**

El proyecto de ley en mención consta de cinco capítulos y 23 artículos a través de los cuales el autor pretende que se direcciona una Política de Estado para la atención a las personas mayores en nuestro país.

En los primeros tres artículos se define el objeto, la aplicación y la especificidad de los beneficios que busca el proyecto, dando un carácter de ley especial y aplicación preferente para las personas mayores, en cuanto a garantías, aplicación y preservación de sus derechos, sin discriminación alguna.

El Capítulo Primero que trata de los derechos, contiene cuatro artículos los cuales contemplan la forma de prestar la protección y asistencia, seguridad social, respeto a la dignidad y subsidio de alimento, comprometiendo al Estado, la sociedad y la familia en el logro de este cometido como lo consagra la norma superior.

El Capítulo Segundo se refiere a la atención preferencial que se debe dar a esta población y en cinco artículos plantea la adecuación arquitectónica y de equipamiento obligatorio para quienes presten servicios públicos para una mejor atención a la población mayor y la atención

preferente y digna en los medios masivos de transporte, seguro médico de manera gratuita y el alojamiento; de igual manera, en cabeza del Estado y la sociedad.

El Capítulo Tercero consagra algunos estímulos para quienes están en completa desprotección. En seis artículos propone la concesión de un bono vitalicio hasta de un smlmv, auxilio funerario, acceso a vivienda, descuentos en actividades culturales y deportivas, en las tarifas del transporte y en el impuesto predial, para quienes como adultos mayores estén en tales condiciones.

El Capítulo Cuarto que contiene dos artículos, propone que el Estado realice el reconocimiento a entidades y personas de manera honorífica y subvencional por la especialidad en su aporte y trabajo en bien de las personas mayores y de la familia.

El Capítulo Quinto en dos artículos propone crear un Fondo Nacional para personas mayores, dejando en manos del Estado su estructuración y fuente de financiación y la vigencia de la ley.

#### Marco constitucional y legal

La iniciativa se ajusta a la Carta Magna, de conformidad con los artículos 158 y 169 que hacen referencia a la unidad de materia y título del proyecto, así como al contenido de los artículos 48, 49 y 71 de la misma que garantizan a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Como podemos ver, el proyecto de ley tiene su fundamentación en el artículo 1° de nuestra Constitución Política que institucionaliza el principio de la solidaridad social y el Estado Social de Derecho, basado este, en el respeto a la dignidad humana cuyo propósito es “combatir las penurias económicas y sociales y las desventajas de los diversos sectores, grupos o personas de la población prestando la asistencia y protección, lo que requiere de las autoridades una atención efectiva para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios para desenvolverse en la sociedad”, como lo asevera la Corte Constitucional en Sentencia T-426 de 1992.

De igual manera nuestro ordenamiento superior, en sus artículos 46 y 49, consagra de manera especial la situación de las personas de la tercera edad al precisar responsabilidades en el sentido de que: “**El Estado, la sociedad y la familia concurrirán en la protección y la asistencia a personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la **seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia**”.

Los adultos mayores son cobijados automáticamente en el artículo 48 al determinar que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El artículo 49 enfatiza que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, de lo cual no se excluyen los adultos mayores.

Como anotamos anteriormente, todos estos derechos y garantías explícitas en la Constitución, son las bases del Estado Social de Derecho el cual pretende proteger a todas las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de los adultos mayores.

#### Consideraciones generales de la ponencia

Considero que el proyecto de ley es de vital importancia para darle un desarrollo normativo al mandato constitucional y supraconstitucional sobre Derechos Humanos, contemplado en las disposiciones que he mencionado anteriormente y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los cinco principios adoptados por las NN.UU., mediante la Resolución 37/51 de diciembre 3 de 1982: Independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, en cumplimiento del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento, aprobado por la II Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, realizada en Madrid en abril de 2002. Plan en el cual está comprometida Colombia y que requiere un desarrollo normativo para su aplicación. En el mismo, los países se comprometen a eliminar las formas de discriminación hacia los mayores, a dotar los

sistemas de pensiones de una sólida base financiera, a propiciar la contribución social, política y económica de los mayores, así como a permitirles trabajar “mientras lo deseen y puedan hacerlo productivamente”.

En este orden de ideas, el presente proyecto tiende a propiciar la herramienta legal para que la población mayor de nuestro país pueda acceder a la garantía constitucional de su derecho a la asistencia social, no obstante, creo conveniente modificar el título del proyecto, en el sentido de que no se tenga como la “**Política Nacional** de las personas mayores” como lo establece la iniciativa, sino como **ley especial** de aplicación preferente, como lo establece el artículo 2°, pues dado el contenido del proyecto, la política nacional para la tercera edad es mucho más amplia de lo que se dispone en la presente iniciativa, decir que es la política nacional sería muy limitada. De igual forma, considero que los artículos 18 y 19 del Capítulo Tercero, deben suprimirse del texto original, debido a que el servicio público de transporte, sea la modalidad que fuere, lo prestan en su mayoría, empresas particulares que no tendrían por qué asumir tal responsabilidad con las personas mayores, en las mismas condiciones se presenta la exoneración porcentual en el impuesto predial. Estimo que corresponde al ámbito municipal y distrital, son los entes territoriales, a través de sus Concejos, quienes deben tomar tal determinación con sus tributos. En este mismo sentido me refiero al capítulo cuarto, sobre reconocimiento a ONG y a la labor de la Mujer Persona Mayor, debido a la ambivalencia que se presentaría en la aplicación de la disposición, debe suprimirse, ya que además este tipo de acciones pueden desarrollarse sin la necesidad de elevarla a esta categoría normativa. Por último me permito proponer la supresión del Capítulo Quinto que define la creación del Fondo Nacional para personas mayores, por considerar que tal como está concebido en el proyecto se viene dando a nivel de la política estatal como lo demuestra la normatividad vigente en tal sentido.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente aprobar en primer debate la presente ponencia al Proyecto de ley número 138 de 2005 Cámara, *por la cual se establece la política nacional de las personas mayores y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones que presento a continuación.

Atentamente,

César Augusto Andrade Moreno,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2005 CAMARA

*por la cual se establece la política nacional de las personas mayores y se dictan otras disposiciones.*

1. Título: El título del proyecto se modifica en los términos expuestos en las consideraciones de la siguiente manera:

“**Por la cual se establece la Ley Especial de Aplicación Preferente para las Personas Mayores y se dictan otras disposiciones**”.

2. Artículo 1°. *Objeto.* Se hace claridad sobre el término P.M., por la frase **personas mayores**, en consecuencia el texto quedaría así:

**Artículo 1°. Objeto.** Tiene por objeto proteger y garantizar, a través de diferentes mecanismos, el régimen jurídico de derechos, privilegios y beneficios económicos, sociales y culturales para la atención integral que el Estado y la sociedad deben otorgar a favor de las **personas mayores**, sin discriminación de ninguna índole.

3. Artículo 6°. *Respeto a la dignidad.* En este artículo se hace una corrección de redacción en el siguiente sentido: *texto inicial:* “En virtud del respeto a la dignidad de las personas mayores, los medios de comunicación y todos los que en ellos intervienen **se abstendrán de abstenerse a hacer comentarios**, emitir mensajes humorísticos o publicitarios que los ridiculice o los menosprecie, texto que se corrige:

**Artículo 6°. Respeto a la dignidad.** En virtud del respeto a la dignidad de las personas mayores, los medios de comunicación y todos los que en ellos intervienen, **se abstendrán de hacer comentarios**, emitir mensajes humorísticos o publicitarios que los ridiculice o los menosprecie.

4. Artículo 11. Se hace claridad del término **P. M.**, en el inciso 1°, **persona mayor**, por consiguiente el texto queda de la siguiente manera:

**Artículo 11. Reserva en el transporte público:** Todas las empresas de transporte público masivo están obligadas a reservar el 10% de sus asientos con derechos preferentes para **personas mayores** y colocar avisos de respeto hacia las mismas.

5. Se suprimen los artículos 18 y 19 del Capítulo Tercero del proyecto inicial, lo mismo que los capítulos cuarto y quinto, que se refieren a: **RECONOCIMIENTO** y el **FONDO NACIONAL PARA MAYORES**, respectivamente, con sus respectivos artículos: 20 y 21 para el Capítulo Cuarto y el 22 para el Capítulo Quinto, en consecuencia sólo queda el artículo 23 que pasa a ser el número 18 en la nueva propuesta, el cual se refiere a la vigencia de la ley, así:

**Artículo 18. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Representantes:

*César Augusto Andrade Moreno,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

**TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE A CONSIDERACION DE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se establece la Ley Especial de Aplicación Preferente para las Personas Mayores y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Tiene por objeto proteger y garantizar, a través de diferentes mecanismos, el régimen jurídico de derechos, privilegios y beneficios económicos, sociales y culturales para la atención integral que el Estado y la sociedad deben otorgar a favor de las personas mayores, sin discriminación de ninguna índole.

Artículo 2°. *Aplicación.* La presente se entiende como ley especial de aplicación preferente.

Artículo 3°. *Intransferibilidad de los beneficios.* Los beneficios y privilegios contemplados en la presente ley son de carácter personal e intransferible.

**CAPITULO PRIMERO**  
**Derechos y calidad de vida**

Artículo 4°. *Protección y asistencia.* El Estado, la sociedad y la familia, concurrirán en la protección integral y la asistencia a las personas mayores y promoverán su integración a la vida activa, comunitaria y al disfrute cultural y de un medio ambiente adecuado.

Artículo 5°. *Seguridad social de los adultos.* El Estado garantizará el derecho a la seguridad social de las personas mayores, como un servicio público integral de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación, control y ejecución del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Artículo 6°. *Respeto a la dignidad.* En virtud del respeto a la dignidad de las personas mayores, los medios de comunicación y todos los que en ellos intervienen, se abstendrán de hacer comentarios, emitir mensajes humorísticos o publicitarios que los ridiculice o los menosprecie.

Artículo 7°. *Subsidio alimentario.* El Estado garantizará a los adultos mayores el subsidio alimentario en los casos de pobreza, abandono, invalidez e indigencia.

Artículo 8°. *Empleabilidad.* El Estado garantizará a las personas mayores, el desarrollo de planes, programas y proyectos laborales en condiciones dignas.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**Atención preferencial**

Artículo 9°. *Adecuación arquitectónica.* Toda institución pública o privada que brinde servicios públicos adecuará obligatoriamente su

arquitectura y equipamientos para facilitar la permanencia, desplazamiento y movilidad de las personas mayores.

Artículo 10. *Atención Preferencial Humanizada.* En todas las instituciones públicas o privadas, la atención y servicio a las personas mayores será preferente, humana y digna.

Artículo 11. *Reserva en el transporte público.* Todas las empresas de transporte público masivo están obligadas a reservar el 10% de sus asientos con derechos preferentes para personas mayores y colocar avisos de respeto hacia las mismas.

Parágrafo único. En las circunstancias de lugar y modo, el Estado implementará unidades de atención que se desplacen al lugar donde se encuentre la persona mayor.

Artículo 12. *Seguro médico gratuito.* El Estado implementará un seguro médico gratuito de vejez a quienes no cuenten con ningún tipo de seguro de salud o no perciban ninguna renta y que demuestren su estado de necesidad o de abandono.

Artículo 13. *Alojamiento digno.* Las personas mayores tendrán derecho a disponer de un alojamiento en condiciones adecuadas y dignas.

**CAPITULO TERCERO**

**Estímulos**

Artículo 14. *Bono vitalicio.* Las personas mayores que se encuentren en completa desprotección, que no hayan accedido a una pensión, serán favorecidas con un bono vitalicio hasta por un salario mínimo legal vigente.

Artículo 15. *Auxilio funerario.* Las personas mayores que fallezcan y en el momento se encontrasen en completa desprotección y que no hayan accedido a una pensión, ni a un bono pensional, serán beneficiados con un auxilio funerario que cubra los costos funerarios.

Artículo 16. *Acceso a vivienda.* El Estado implementará y promoverá para las Poblaciones Mayores, programas para el acceso a la vivienda de interés social.

Artículo 17. *Descuentos en actividades culturales y deportivas.* Las personas mayores tendrán derecho a un descuento del 50% del costo de ingreso a todo espectáculo público. Y en forma gratuita ingresar a todas las actividades deportivas sean organizadas por instituciones públicas o entidades del Estado.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

*César Augusto Andrade Moreno,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2004 SENADO,**  
**005 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación", suscrito el seis (6) de agosto de 2002.*

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2005

Doctora

ROCIO ESPERANZA LOPEZ A.

Secretaria General Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, 005 de 2004 Cámara.

Señora Secretaria:

En mi condición de Ponente me permito hacerle llegar en medio magnético, en original y tres (3) copias para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, 005 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre

*Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación*“, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Atentamente,

Ricardo Arias Mora,  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Quindío.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2004 SENADO,  
005 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”*“, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por el señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y cumpliendo el reglamento del Congreso de la República, me ha correspondido la honrosa dignidad de presentar ponencia para segundo debate del proyecto de ley en materia de Cooperación en el campo de la Educación y la Capacitación entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia.

**Objeto del proyecto**

El Memorando en mención busca propender por el fortalecimiento de los lazos de amistad y cooperación entre los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Australia, consta de un preámbulo y seis párrafos que contienen:

Parágrafo 1°. El Memorando sienta las bases para que las partes consideren en forma conjunta los programas de cooperación en educación y capacitación con base en la reciprocidad y el beneficio mutuo.

Parágrafo 2°. Establece que las partes harán lo que esté a su alcance por fomentar y facilitar el desarrollo de contactos y cooperación entre las agencias del gobierno, las instituciones educativas, organizaciones y demás entidades de ambos países, que entre otras actividades podrán facilitar el intercambio del personal académico y estudiantes entre colegios e instituciones reconocidos de educación superior y vocacional; facilitar la organización de seminarios especializados, apoyar la creación de becas, etc.

Parágrafo 3°. Dice que los costos de las actividades de cooperación, educación serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

Parágrafo 4°. Establece que el Memorando de entendimiento entrará en vigor a partir de que las partes se notifiquen mediante notas diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para ello, además podrá darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes, mediante aviso escrito de su intención, a la otra parte. La terminación se hará efectiva un mes siguiente al aviso. También podrá ser revisado sobre consentimiento mutuo y cualquier cambio podrá hacerse mediante acuerdo mutuo entre las partes.

La vigencia de este Memorando de entendimiento será de cinco (5) años luego de los cuales se renovará por otros cinco (5) años, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Parágrafo 5°. Establece que ambas partes arreglarán, amigablemente y sin demora, mediante consultas, las discrepancias que surjan con respecto a este Memorando.

Parágrafo 6°. Permite ver la fecha de suscripción del mismo en inglés y castellano.

**Consideraciones**

Australia posee un sistema educativo bien desarrollado, con unos índices de participación y finalización de estudios entre los más altos del mundo, los gobiernos australianos están continuamente revisando y reformando la educación y la formación para adaptarse a cualquier cambio. De esta forma, los modelos australianos atraen la atención internacional. Australia coopera en el desarrollo de programas educativos en varios países extranjeros, por estas razones Australia es uno de los lugares más frecuentados por estudiantes de todo el mundo.

**Proposición**

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 005 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”*“, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

De los honorables Representantes,

Ricardo Arias Mora,  
Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se regulan los gastos reservados.*

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo que se nos ha conferido como ponentes para segundo debate del Proyecto de ley número 009 de 2005 Cámara, nos permitimos presentar el siguiente informe:

**Finalidad del proyecto**

La finalidad del presente proyecto de ley es llevar a estatus legal el tema de gastos reservados de la nación, para que las entidades que tienen a su cargo la ejecución y fiscalización tengan claridad al ejercer sus funciones, y, con ello, llenar los vacíos legales que existen actualmente sobre la materia.

**Consideraciones**

Los gastos reservados surgen de la necesidad de guardar secreto frente a algunas actuaciones de órganos del Estado, para lograr la conservación del orden público, la seguridad y la defensa nacional.

Todos sabemos que la lucha contra asociaciones al margen de la ley, cuyos modus operandi cada vez más especializados, exige arduos en las tareas de obtención de información dentro de la intimidad de las organizaciones y las personas investigadas por lo que el secreto es indispensable para lograr los resultados que obtienen las autoridades del Estado.

La necesidad de preservar la identidad de la fuente o de mantener la reserva para lograr efectividad en la acción de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, o protección para la prevención del delito, lleva a que las actividades antes mencionadas puedan tener carácter secreto, justificando la necesidad de que el uso de los recursos empleados en los mismos sea también confidencial dando lugar a los gastos reservados.

Estas son las razones que justifican la existencia de estos gastos que por las características que encierran no pueden ceñirse a los procedimientos y controles habituales de la administración; es por ello que se hace necesaria la reglamentación, para que tanto ejecutores del gasto como órganos de control tengan directrices claras y coherentes atendiendo al carácter especial que encierran.

Es por ello que este proyecto de ley reviste especial importancia, por cuanto se le está dando fuerza de ley al tema de gastos reservados, que hasta el momento se ha estado manejando por parte de los ejecutores del gasto, como por parte de los órganos de control, sin ningún soporte legal, tratándose de ceñirse a procedimientos especiales establecidos, sin tener en cuenta la especialidad que reviste el tema.

El texto propuesto por el ponente para primer debate se aprobó con las siguientes modificaciones que se realizaron en el seno de la discusión del mismo, modificaciones que se realizaron en los artículos 1° y 6°, las cuales a continuación se comentan:

1. En el artículo 1° eliminar la frase Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta que esta podía causar equívocos, en el sentido de que se tomara como actividad propia de los gastos reservados ejecutar acciones encaminadas a lograr un estado social de derecho, quedando de esta forma muy amplia la definición.

2. En el artículo 6°, frente a la relación de gastos para efectos de su legalización, se incluyó además del aval del responsable del gasto, el aval del comandante de la unidad táctica u operativa o sus equivalentes; ello

para dar mayor control en la ejecución del gasto al incluir a un funcionario de alto rango dentro de su aprobación.

3. También al artículo 6° del proyecto de ley se le incluyó un párrafo, en el que se obliga a las entidades que ejecuten gastos reservados a establecer un sistema de control interno específico, que garantice su adecuada ejecución ello para darle más garantías; a los organismos de control frente a la correcta utilización del gasto.

Dichas modificaciones se hicieron teniendo en cuenta algunas sugerencias de la Contraloría General de la República y algunos representantes a la cámara miembros de la comisión segunda, para efectos de darles mayor control a los gastos reservados por parte de las mismas entidades ejecutoras, pero sin perder la naturaleza de los mismos que impida ejercer su función.

Con estas modificaciones consideramos que el proyecto se consolidó mucho mejor, dando mayor seguridad frente a la correcta ejecución de los gastos reservados, que por su carácter de secreto, no tienen el control normal de cualquier gasto del Estado. Por ello y buscando más límites para efectos de la correcta utilización de estos, sin perder de vista la misión que tienen, por lo cual no se pueden atar en forma muy estricta, pues perdería su eficacia, proponemos tres pequeñas modificaciones de fondo que considerados aclara y limita mucho más estos gastos, y una modificación que corrige un concepto mal utilizado en uno de sus artículos, proponiendo el siguiente pliego de modificaciones a los artículos 1°, 3° y 4° del proyecto aprobado en primer debate.

En cuanto al artículo 1° que dice:

*“Artículo 1°. Definición de gastos reservados. Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección para la prevención del delito, protección de testigos e informantes, y para preservar la seguridad, la defensa nacional.*

*Igualmente son gastos reservados, aquellos en que incurre la Registraduría Nacional del Estado Civil para expedir nuevos documentos de identificación que deberán ser utilizados exclusivamente para proteger la vida, integridad e identidad de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.*

*Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.*

*También se podrán realizar gastos reservados en programas de reinserción, rehabilitación e incorporación a la vida civil de personas comprometidas con grupos al margen de la ley, que en concepto del Gobierno Nacional pongan en peligro la estabilidad del Estado*

*Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados“.*

En este artículo proponemos dos modificaciones, la primera, dándole un límite aun cuando no cuantitativo sí cualitativo y medible, para efectos del control fiscal básicamente, el cual es incluir como última frase del párrafo 1° del artículo, la expresión “ que por su naturaleza, no se puedan realizar por canales ordinarios“, este límite nos indica que no todas las actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, etc., pueden ejecutarse por gastos reservados, solo pueden ejecutarse por este medio los que no se puedan realizar por canales ordinarios, así podría por ejemplo, comprar usando gastos reservados, la dotación para el funcionamiento de una oficina de inteligencia, como por ejemplo, papelería, tintas, etc., lo cual debe contratarse por los canales normales de la entidad; los gastos reservados irían encaminados a la labor de encubrimiento u otras necesarias para la ejecución de la misión.

Otra modificación que proponemos en el artículo primero va encaminada a excluir como entidad ejecutora de gastos reservados la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero teniendo en cuenta que es necesario legalizar la identidad de cobertura de los agentes encubiertos, se modificó la redacción del párrafo 2° de la siguiente forma *“Igualmente son gastos reservados, los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura, de los*

*servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia“.*

En cuanto al artículo 3° que dice:

*“Artículo 3°. Contratación. Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados no se sujetarán a las normas y procedimientos de contratación estatal; dichas erogaciones se someterán a una reglamentación especial dictada por el Gobierno Nacional“.*

Siendo consciente de que es necesario excluir del esquema de contratación estatal la figura de gastos reservados, por la función que cumplen, pero con la convicción de que el gobierno debe reglamentar su ejecución para que no haya extralimitaciones en el uso de los mismos, se propone adicionar el artículo tercero en el sentido de establecer un plazo perentorio para que el Gobierno Nacional reglamente su ejecución y con ello garantizar su rápida reglamentación.

En cuanto al artículo 4° que dice:

*“Artículo 4°. Control y fiscalización de los gastos reservados. La vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados, lo realizará un grupo auditor que dependa directamente del despacho del Contralor General de la Nación.*

*El Contralor General de la República expedirá el reglamento de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley“.*

En este artículo, hay errores conceptuales, los cuales se corrigen con la redacción que se propone; el primero de ellos es enunciar el cargo de Contralor como General de la Nación, el artículo 267 constitucional lo enuncia como General de la República. Asimismo, el contralor no tiene la facultad de reglamentación, 268 constitucional, tan solo le permite dictar normas para armonizar el sistema de control interno, es por ello, que se propone modificar la redacción en estos dos sentidos de la siguiente forma:

*“Artículo 4°. Control y fiscalización de los gastos reservados. La vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados, lo realizará un grupo auditor que dependa directamente del despacho del Contralor General de la República.*

*El Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley“.*

Teniendo en cuenta las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 009 de 2005, presentamos a su consideración la siguiente,

### **Proposición**

Dese segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes, con el texto que se propone a continuación, al Proyecto de ley número 009 de 2005, por la cual se regulan los gastos reservados.

### **TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2005**

*por la cual se regulan los gastos reservados.*

*Artículo 1°. Definición de gastos reservados. Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección para la prevención del delito, protección de testigos e informantes, y para preservar la seguridad, la defensa nacional, que por su naturaleza no se pueden realizar por canales normales.*

*Igualmente son gastos reservados, los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura, de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.*

*Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.*

*También se podrán realizar gastos reservados en programas de reinserción, rehabilitación e incorporación a la vida civil de personas comprometidas con grupos al margen de la ley, que en concepto del Gobierno Nacional pongan en peligro la estabilidad del Estado.*

*Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se*

distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Artículo 2°. *Entidades autorizadas.* Quedan autorizadas para ejecutar gastos reservados, todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes, y en general todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. *Contratación.* Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados no se sujetarán a las normas y procedimientos de contratación estatal; dichas erogaciones se someterán a una reglamentación especial dictada por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los gastos reservados.* La vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados, lo realizará un grupo auditor que dependa directamente del despacho del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. *Reserva legal.* La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 30 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción a las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor de que trata el artículo 4° de la presente ley.

La información por su carácter reservado no podrá hacerse público, y el informe respectivo se rendirá en informe separado que tendrá, también el carácter de reservado al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Artículo 6°. *Legalización de gastos reservados.* En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todos o parte de los soportes, los gastos podrán ser soportados, para efectos de su legalización, con una relación de gastos, avalada por el responsable del gasto y el Comandante de la Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes.

Las entidades que ejecuten gastos reservados establecerán sistemas de control interno específicos, que garanticen su adecuada ejecución.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las leyes que sean contrarias.

*Efrén Antonio Hernández Díaz*, Representante a la Cámara por Casanare; *Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara por Guainía; *Guillermo Antonio Santos Marín*, Representante a la Cámara por Tolima, Ponentes.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes según consta en el Acta número 08 de septiembre 27 de 2005, por la cual se regulan los gastos reservados.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Definición de gastos reservados. Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección para la prevención del delito, protección de testigos e informantes, y para preservar la seguridad y la defensa nacional.**

Igualmente son gastos reservados, aquellos en que incurre la Registraduría Nacional del Estado Civil para expedir nuevos documentos de identificación que deberán ser utilizados exclusivamente para proteger la vida, integridad e identidad de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

También se podrán realizar gastos reservados en programas de reinserción, rehabilitación e incorporación a la vida civil de personas comprometidas con grupos al margen de la ley, que en concepto del Gobierno Nacional pongan en peligro la estabilidad del Estado.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Artículo 2°. *Entidades autorizadas.* Quedan autorizadas para ejecutar gastos reservados, todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes, y en general todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. *Contratación.* Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados no se sujetarán a las normas y procedimientos de contratación estatal; dichas erogaciones se someterán a una reglamentación especial dictada por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los gastos reservados.* La vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados, lo realizará un grupo auditor que dependa directamente del despacho del Contralor General de la Nación.

El Contralor General de la Nación expedirá el reglamento de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. *Reserva legal.* La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 30 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción a las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor de que trata el artículo 4° de la presente ley.

La información por su carácter reservado no podrá hacerse pública, y el informe de auditoría respectivo se rendirá en cuaderno separado que tendrá, también el carácter de reservado, al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

**Artículo 6°. Legalización de gastos reservados. En aquellos casos en que, por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todos o parte de los soportes, los gastos podrán ser soportados, para efectos de su legalización, con una relación de gastos, avalada por el responsable del gasto y el Comandante de la Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes.**

**Las entidades que ejecuten gastos reservados establecerán sistemas de control interno específico, que garanticen su adecuada ejecución.**

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las leyes que sean contrarias.

*Efrén Antonio Hernández Díaz*, Presidente; *Jairo Martínez Hernández*, Vicepresidente; *Benjamín Niño Flórez*, Subsecretario (E.).

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifica el período de los Personeros Municipales y Distritales.*

Bogotá, D. C., octubre 14 de 2005

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario General

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el período de los Personeros Municipales y Distritales.**

Señor Secretario:

Atentamente nos permitimos remitir a usted, para los fines de su competencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), en original y dos copias impresas y copia en medio magnético, el informe de ponencia favorable al cual alude el asunto arriba citado.

Del señor Secretario General de la Comisión Primera.

Atentamente,

COMISION DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE  
EN COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CAMARA  
DE REPRESENTANTES

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez*, Coordinador de Ponentes; *Nancy Patricia Gutiérrez*, *Oscar López Dorado*, Ponentes.

Bogotá, D. C., octubre 14 de 2005

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el período de los Personeros Municipales y Distritales.

Señora Presidenta:

Cumpliendo la honrosa designación realizada por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia, para segundo debate en Cámara, al Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el período de los Personeros Municipales y Distritales, el cual rendimos en los términos siguientes:

**I. ORIGEN DE LA INICIATIVA.** El proyecto original fue radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, por la iniciativa del honorable Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba, doctor Reginaldo Enrique Montes Álvarez.

La materia de la cual trata el proyecto de ley objeto de estudio puede ser asumida por cualquier congresista, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 154 constitucional y 140.1 de la Ley 5ª de 1992.

## II. TRAMITE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO

**2. 1. Publicación del proyecto.** Conforme al artículo 157.1 del ordenamiento superior, el Proyecto efectivamente aparece publicado junto con su Exposición de Motivos en la *Gaceta del Congreso* número 453 de 2005.

**2. 2.** El Informe de Ponencia para primer debate fue oportunamente radicado y aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 570 de 2005. Posteriormente la presidencia de la Comisión procedió a su previo anuncio para debate, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003. El proyecto estuvo incluido en el orden del día durante varias sesiones ordinarias de la comisión, siendo finalmente debatido y votado el día miércoles 12 de octubre de 2005, según consta en el Acta número 16 de esa fecha.

## III. MODIFICACIONES ADITIVAS AL PROYECTO Y TEXTO APROBADO DURANTE EL PRIMER DEBATE EN COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

Mediante proposición, en el debate en Comisión Primera de la Cámara, se adicionó el texto original del proyecto sometido a debate. A través de esa proposición se adicionó un artículo nuevo, el cual fue aprobado y aparece como artículo 2° en el texto definitivo aprobado por la Comisión.

**TEXTO APROBADO EN COMISION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2005 CAMARA**  
*por la cual se modifica el periodo de los personeros municipales,  
distritales y el Distrito Capital.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 170.** A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero y podrán ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente.

Parágrafo transitorio. Los personeros municipales y distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley concluirán su periodo el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 2°. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:

**Artículo 97. Elección e inhabilidades.** El Personero Distrital será elegido por el concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido para el período siguiente.

La elección se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estará igualmente inhabilitado quien en cualquier época hubiere sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, salvo los culposos y políticos, excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 16 del 12 de octubre de 2005; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 11 de octubre de 2005, según Acta número 15.

*Emiliano Rivera Bravo,*

Secretario Comisión Primera Constitucional.

## IV. PROPUESTA DE MODIFICACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE CON RESPECTO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.

4.1. Sin introducirle modificaciones al Decreto-ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá), originalmente el título del proyecto era: *“Por la cual se modifica el período de los personeros municipales y distritales”*. Con las adiciones que se propusieron y aprobaron en el primer debate en Comisión, se estarían introduciendo modificaciones al Estatuto Orgánico de Bogotá, las cuales conllevarían a que necesariamente deba introducirse una modificación en el título del proyecto, el cual quedaría de la manera siguiente: *“Por la cual se modifica el periodo de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital”*.

4.2. En la parte final del primer inciso del artículo 1° del proyecto, en lo referente a la posibilidad de reelección de los Personeros Municipales y Distritales, a través de comas debe clarificarse que tal reelección consecutiva sería por una sola vez, lo cual no significaría en ningún momento que ello constituya inhabilidad o prohibición para que en el futuro nuevamente pudieran ser candidatizados y elegidos en tales cargos. Lo que se pretende con las comas es dejar claro que nadie podría

ser Personero Municipal o Distrital, por más de dos (2) períodos consecutivos.

4.3. En la parte final del primer inciso del artículo 2° del proyecto, en lo referente a la posibilidad de reelección del Personero del Distrito Capital, a través de comas debe clarificarse que tal reelección consecutiva sería por una sola vez, lo cual no significaría en ningún momento que ello constituya inhabilidad o prohibición para que en el futuro nuevamente pudieran ser candidatizados y elegidos para ocupar tal cargo. Lo que se pretende con las comas es dejar claro que nadie podría ser Personero del Distrito Capital, por más de dos (2) períodos consecutivos.

#### V. Proposición

Honorables Colegas: Con base en los criterios anteriormente señalados, dejamos rendido el presente **INFORME DE PONENCIA FAVORABLE** para Segundo Debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara (**“por la cual se modifica el período de los Personeros Municipales y Distritales”**), con base en el Pliego de Modificaciones adjunto que proponemos, solicitando que el mismo sea debatido y aprobado favorablemente.

Atentamente,

COMISION DE PONENTES PARA PRIMER DEBATE  
EN COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez*, Coordinador de Ponentes; *Nancy Patricia Gutiérrez*, *Oscar López Dorado*, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO  
PARA SEGUNDO DEBATE AL TEXTO APROBADO  
EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021  
DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica el período de los personeros municipales,  
distritales y el Distrito Capital.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 170.** A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero y podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.

Parágrafo transitorio. Los personeros municipales y distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley, concluirán su periodo el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 2°. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:

**Artículo 97. Elección e inhabilidades.** El Personero Distrital será elegido por el concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período **institucional** de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, **por una sola vez**, para el período siguiente.

La elección se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estará igualmente inhabilitado quien en cualquier época hubiere sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, salvo los culposos y políticos, excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como

candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Atentamente,

COMISION DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE  
EN COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez*, Coordinador de Ponentes; *Nancy Patricia Gutiérrez*, *Oscar López Dorado*, Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN COMISION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2005 CAMARA**  
*por la cual se modifica el período de los personeros municipales,  
distritales y el Distrito Capital.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 170.** A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero y podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.

Parágrafo transitorio. Los personeros municipales y distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley, concluirán su periodo el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 2°. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:

**Artículo 97. Elección e inhabilidades.** El Personero Distrital será elegido por el concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido para el período siguiente.

La elección se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estará igualmente inhabilitado quien en cualquier época hubiere sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, salvo los culposos y políticos, excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley, concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 16 del 12 de octubre de 2005; asimismo fue anunciado para discusión y votación el día 11 de octubre de 2005, según Acta número 15.

*Emiliano Rivera Bravo*,  
Secretario Comisión Primera Constitucional.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2005 SENADO,  
069 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se crea la “Convención para la Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada en París y por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª reunión celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003) y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2005

Doctora

ROCIO LOPEZ ROBAYO

Secretaria General Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora López:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 244 de 2005 Senado, 069 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea la “Convención para la Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada en París y por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª reunión celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003) y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), me permito cumplir con tan honrosa tarea en los siguientes términos:

**Origen y trámite del proyecto**

En cumplimiento a los artículos 150 numeral 16, y 189 numeral 2 de la Constitución Política Colombiana, este proyecto de iniciativa gubernamental fue presentado conjuntamente por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson, y la Ministra de Cultura María Consuelo Araújo Castro, siendo aprobado por el Senado de la República en sesión del día 2 de agosto del año en curso y que ahora se somete a estudio en esta Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Este proyecto de ley busca reafirmar el compromiso del Estado con el respeto y la protección de la diversidad cultural, para que generaciones futuras puedan disfrutar del legado que hoy por hoy coexiste en el territorio nacional. Asimismo, la intención de incorporar dicha convención al ordenamiento jurídico reafirma el compromiso colombiano de promover el desarrollo social y económico por medio de representaciones, expresiones, conocimientos, instrumentos, técnicas, y espacios culturales inherentes a las comunidades, que se constituyen en parte integral del patrimonio cultural.

**Principales aspectos regulados por la Convención**

La Convención en su *preámbulo* resalta la importancia del patrimonio cultural inmaterial como garante del desarrollo sostenible y reconoce el papel que desempeñan las comunidades indígenas y otros grupos en la salvaguardia, mantenimiento y recreación del patrimonio inmaterial, contribuyendo a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana. Dentro de las *disposiciones generales* se plantea como finalidades de la Convención la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate.

La Convención cuenta con un artículo de *Definiciones* en el que se explica el *patrimonio cultural inmaterial* y los distintos ámbitos en los que se manifiesta, la trascendencia del término *salvaguardia*, y la interpretación de la expresión *Estados Parte*, entre otras, términos que sirven para un mejor entendimiento de los objetivos de la convención y de esta en general.

Dentro del articulado se establecen los *Organos de la Convención*, donde se resalta la existencia de una Asamblea General de Estados Parte como órgano soberano de la Convención; y un Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, además de la creación de un *Fondo para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*; en el que los Estados Parte están obligados a ingresar, por lo menos cada dos años, con una contribución cuya cuantía será calculada

a partir de un porcentaje uniforme aplicable a todos los Estados y determinada por la Asamblea General.

La convención hace énfasis en la *Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el plano nacional*, en la que se constituye como función de los Estados Parte la adopción de medidas para garantizar la salvaguardia del patrimonio en su territorio, además de un reporte al Comité. En el plano internacional, la convención resalta la creación, actualización y difusión permanente, a través del Comité, de una lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, y mediante la selección y promoción de programas, proyectos y actividades de orden subregional y regional.

La *cooperación y asistencia internacionales* se constituye en un tema importante en la convención, la cual comprende el intercambio de información y de experiencias, iniciativas comunes, y la creación de un mecanismo para ayudar a los Estados Partes en sus esfuerzos encaminados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.

Finalmente, la Convención contiene disposiciones relativas a los informes que los Estados Parte deben rendir al Comité sobre las medidas legislativas y de otra índole que hayan adoptado para aplicar la convención; y otras relativas a la ratificación, aceptación o aprobación, a la entrada en vigor, a la denuncia, a las funciones del depositario y al procedimiento para la adopción de enmiendas y la entrada en vigor de estas; disposiciones propias de todo instrumento internacional.

**Consideraciones generales**

El proceso de globalización se establece como una fuerza, no sólo política y económica, sino también social y cultural, que necesariamente modifica la interacción del hombre con sus tradiciones y su entorno. Este proceso que es inevitable para el desarrollo de las naciones, también se constituye en una amenaza en lo referente a la gestión y preservación del patrimonio, por lo que se hace indefectible asegurar la capacidad de las comunidades de cultivar la diversidad, utilizando su creatividad, enriqueciendo el sentido de identidad cultural, y mejorando la calidad de vida de sus miembros sin dejar de participar en el escenario internacional.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial es sólo un instrumento para que Colombia refuerce sus instrumentos de cooperación internacional, además de permitir el fortalecimiento de los medios de prevención del deterioro o desaparición, tanto de las grandes realizaciones culturales como las de aquellas pequeñas comunidades locales que preservan su lengua y prácticas culturales que, sin duda alguna, son un patrimonio de la humanidad a pesar de su amenaza de extinción, ya que, como apareció en el dintel de la puerta del Museo de Kabul, devastado por más de veinte años de guerra donde manos anónimas colgaron un cartel con este lema: “Una nación sigue viva mientras esté viva su cultura”.

Asimismo, la convención busca la salvaguardia y el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; la cooperación y asistencia internacionales.

La Convención también establece la creación de un Comité Intergubernamental para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial integrado por representantes de 18 Estados Partes, que propenderá por el cumplimiento de los objetivos de la Convención, por medio de la formulación de recomendaciones y asesorías encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.

Por ser esta convención indispensable para el futuro de las generaciones futuras, y tal como lo expresó Jean-François Rischard, Vicepresidente para Europa del Banco Mundial, “La cultura es un factor fundamental e imprescindible de todo desarrollo económico y social que puede contribuir a evitar crisis de identidad potencialmente desastrosas”, me permito proponer dar segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, 069 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada en París y por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª reunión celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003) y firmada en París el

tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), a partir del articulado que a continuación se expone.

Cordialmente,

*Héctor Ospina Avilés,*  
Representante a la Cámara.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2005 SENADO,  
069 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención  
para la Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial”.*

El Congreso de la República

**DECRETA:**

Artículo 1°. Apruébase la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención para la Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial” aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª reunión, celebrada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto a la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar, a los honorables representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, 069 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial”*, aprobada en París y por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª reunión celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003) y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Cordialmente,

*Héctor Ospina Avilés,*  
Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 755-Martes 1° de noviembre de 2005

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS**

	<b>Págs.</b>
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 109 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas acumulado con el Proyecto de ley número 151 de 2005 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Único de Vacunación para niños menores de 5 años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI. ....	16
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 138 de 2005 Cámara, por la cual se establece la política nacional de las personas mayores y se dictan otras disposiciones. ....	19
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, 005 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002. ....	21
Ponencia para segundo debate y Texto para considerar al Proyecto de ley número 009 de 2005 Cámara, por la cual se regulan los gastos reservados. ....	22
Informe de Ponencia para segundo debate, Texto aprobado y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el período de los Personeros Municipales y Distritales. ....	24
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, 069 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea la “Convención para la Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada en París y por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª reunión celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003) y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). ....	27

